

DEFENSA A LA DEFENSA Y ABOGACÍA EN MÉXICO

OSCAR CRUZ BARNEY



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS



Fundado en 1763

*Ilustre y Nacional Colegio de Abogados
de México, S.C.*



DEFENSA A LA DEFENSA Y ABOGACÍA EN MÉXICO

CUADERNOS DE ABOGACÍA

1

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie CUADERNOS DE ABOGACÍA, núm. 1

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Leslie Cuevas Garibay
Miguel López Ruiz
Gilda Bautista Ravelo
Cuidado de la edición

Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Arturo Flores Ávalos
Elaboración de portada

OSCAR CRUZ BARNEY

DEFENSA A LA DEFENSA Y ABOGACÍA EN MÉXICO

CUADERNOS DE ABOGACÍA

1



Fundado en 1763
Ilustre y Nacional Colegio de Abogados
de México, S.C.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS
DE MÉXICO
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

México, 2015

Primera edición: 10 de abril de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-6567-9

CONTENIDO

Presentación	IX
Alfonso PÉREZ-CUÉLLAR MARTÍNEZ	
Preliminar	XIII
Alejandro Alonso DREGI	
Prólogo	XVII
Héctor FIX-FIERRO	
Agradecimientos	XXI
Prefacio	1
CAPÍTULO PRIMERO	
EL DERECHO DE DEFENSA.	3
Elementos del derecho a la defensa.	
	13
CAPÍTULO SEGUNDO	
DEFENSA DE LA DEFENSA	19
El amparo o protección institucional.	
	25
CAPÍTULO TERCERO	
LA DEFENSA DE LA DEFENSA EN MÉXICO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	29

I. El Código Penal de 2002: secreto profesional y defensa de la defensa	46
II. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 2013: secreto profesional y defensa de la defensa	47
CAPÍTULO CUARTO	
LAS REFORMAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL DE 2008	53
El Código Nacional de Procedimientos Penales y la defensa de la defensa	58
1. Defensa técnica	60
2. Participación en audiencia y papel del abogado	63
3. Comunidades indígenas y justicia del Estado	64
4. Remoción del defensor y nombramiento de un sustituto.	74
5. Contacto entre imputado y defensor. El secreto profesional.	77
CAPÍTULO QUINTO	
LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA DEFENSA DE LA DEFENSA	83
CAPÍTULO SEXTO	
EL PAPEL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS	95
I. Colegiación y códigos de ética profesional.	100
II. La propuesta de reforma constitucional y de nueva Ley de Profesiones y la Defensa de la Defensa	103
Bibliografía	109

Defensa a la defensa y abogacía en México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 10 de abril de 2015 en Desarrollo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Municipio Libre 175-A, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03300 México, D.F., teléfono: 5601 0796. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 cm. de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gr. para los forros. Consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).

PRESENTACIÓN

Los colegios de abogados deben asegurar que la profesión pueda ser ejercida con independencia y libertad: libertad de expresión y libertad de defensa.

El esfuerzo que ahora presentan el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, en colaboración para este primer número con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, es de gran relevancia. Damos inicio a la colección *Cuadernos de Abogacía*, que será una herramienta esencial para que los abogados reflexionemos sobre la evolución de la profesión y los temas de mayor relevancia y actualidad, precisamente para un ejercicio mucho más libre e independiente de la profesión.

Uno de los centros de investigación jurídica más respetados y reconocidos a nivel internacional es el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por lo que su participación constituye un aval indiscutible de los trabajos que surgirán de esta serie dedicada a nuestra profesión, resultado además de una larga relación de cooperación interinstitucional. Nuestro agradecimiento al compromiso del Instituto y de la Universidad Nacional siempre mostrado en la abogacía, ahora reflejado en esta colección.

Cuadernos de Abogacía, colección editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, buscará integrar en futuras entregas a instituciones clave para entender el pasado, el presente y el futuro de la abogacía.

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, institución hermanada con nuestro Colegio, es referente indispensable para los colegios de abogados, no sólo en el mundo jurídico de habla hispana sino en Europa en general, características que hacen patente su autoridad en la formación continua de abogados, por lo que decidimos invitarlo a que participara en este primer número que abre la Colección. Le extendemos nuestro agradecimiento y reconocimiento.

En este primer número, el doctor Oscar Cruz Barney nos presenta un completo y necesario análisis sobre “La defensa de la defensa”, inicialmente a partir de los instrumentos internacionales que sirven de soporte a esta figura, explicando las características del amparo o protección institucional, así como el caso de México desde su perspectiva histórica, hasta la situación del reciente Código Nacional de Procedimientos Penales. El estudio tiene como soporte diversas interpretaciones de los tribunales federales y la amplia experiencia del autor; pero lo que resulta aún más destacable son las consideraciones relativas a la colegiación y a los códigos de ética profesional, que desemboca necesariamente en la propuesta de reforma constitucional y de nueva ley de profesiones, que podría marcar un parteaguas en México ante la posibilidad de la restitución de este modelo en nuestro país, labor a la que Oscar Cruz Barney ha dedicado buena parte de su línea de estudio, y en la que ha participado activamente presentando ponencias y diversos trabajos, e incluso la redacción de diversos capítulos de esta propuesta que ya ha escalado al Senado de la República.

Además de ser miembro y expresidente del INCAM, Oscar Cruz Barney es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA) y secretario regional de la Union Internationale des Avocats (UIA), por lo que como abogado colegiado e investigador ha convocado e impulsado estos cuadernos de abogacía, que al menos en México no

tiene precedentes, liberando así un compromiso pendiente del gremio para analizar temas inherentes a la profesión.

En esta colección también se abordarán temas primordiales, como la evolución y situación actual del secreto profesional en Iberoamérica, figura esencial para el ejercicio profesional, así como garantía para los usuarios de servicios legales.

La responsabilidad social de la abogacía es otra de las cuestiones que para la profesión merecen una profunda reflexión, debido a que el abogado debe servir al interés público de la justicia, no solamente frente a sus colegas, frente a los jueces y frente a tribunales, sino también frente a la sociedad, atendiendo especialmente aquellos sectores que están en desventaja, a quienes se les debe garantizar la asistencia de un abogado, lo cual se traduce en un derecho fundamental para cualquier persona.

Los colegios de abogados y otros organismos internacionales serán motivo de estudio por su trascendencia en el control de la profesión, pero especialmente por la defensa que hacen de la misma, especialmente frente a los abusos del Estado.

En el caso de México, como consecuencia de la falta de un régimen de colegiación obligatoria, los abogados constituimos un colectivo poco articulado.

La mayoría de los abogados en nuestro país se mantienen aislados a lo largo de su ejercicio profesional, o bien en colectivos más pequeños, como los despachos de abogados, las universidades, los institutos de investigación o al interior de las áreas jurídicas de las empresas, o dependencias de gobierno, donde algunos colegas se desarrollan profesionalmente.

La falta de una debida ordenación de la profesión impide el control técnico de los abogados, ya que no existen medios legales para certificar la actualización de conocimientos, no obstante el dinamismo que exige el ejercicio de la abogacía.

Por estas razones, ordenar el ejercicio de la profesión beneficiará al Estado de derecho, a la sociedad y a cada abogado en lo individual, al permitir así su formación permanente, y, como

XII

PRESENTACIÓN

consecuencia, los usuarios de los servicios legales obtendrán una mayor calidad en éstos, acercando el control deontológico de los abogados al quedar obligados al cumplimiento de un código de ética profesional.

Alfonso PÉREZ-CUÉLLAR MARTÍNEZ

Presidente

Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México

PRELIMINAR

Tengo el placer y el privilegio de introducir este primer extraordinario trabajo dedicado a la “Defensa de la defensa” elaborado por mi compañero Oscar Cruz Barney, del Ilustre Colegio Nacional de Abogados de México, dando así inicio a una interesante colección titulada *Cuadernos de Abogacía*, cuyo objeto será tratar temas relevantes para la cultura de la abogacía en México y en el mundo iberoamericano, y que cuenta con el apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Tuve el gusto de conocer a Oscar Cruz Barney con motivo de la sexta edición de los Encuentros Internacionales organizados por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que se celebraron el pasado mes de abril, y en el transcurso de los cuales tuve, asimismo, el honor de moderar una mesa redonda dedicada a la “Defensa de la defensa”, en la que Oscar Cruz Barney participó como uno de los ponentes, exponiendo con brillantez una síntesis del trabajo que ahora se presenta en esta Colección.

Concurre en Oscar Cruz Barney la doble condición de abogado no sólo de su Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, sino también del de Madrid. A nuestros respectivos colegios les une la historia y las excelentes relaciones que siempre han tenido, no por nada están “hermanados” o, si me lo permiten, son casi “hermanos”. Razones de más —aunque sobran— para sentirme tan orgulloso de la oportunidad que aquí se me brinda.

“No comparto lo que dices, pero defenderé hasta la muerte tu derecho a decirlo”.

Esta frase del ilustrado, gran filósofo y ensayista francés Montesquieu, sin duda extensible por la amplitud que su propio contenido conlleva a una multitud de las situaciones propias de todo Estado democrático, cobra aquí especial relevancia.

Sí, esa es la fuerza del abogado. Su incansable dedicación al cliente y a defender sus derechos, allí donde sea y con el coraje y la libertad de palabra y de expresión que, desde el conocimiento de las leyes, valientemente guía su actuación profesional. Y ese derecho hay que defenderlo a ultranza.

Porque en él reside una parte fundamental de los derechos del justiciable; si se obstaculiza el derecho a defender se produce una grave distorsión del Estado de derecho; sin ese derecho, nuestra profesión pierde su sustancia y razón intrínseca de ser. Ya que si se traba el libre ejercicio del derecho del que debe defender, se desarma al justiciable y se le impide el acceso a una defensa adecuada y con garantías.

No son pocos los abogados que sufren persecuciones e incluso medidas de privación de libertad por el mero hecho de ejercer su oficio.

Y no son pocas las actuaciones políticas, incluso en entornos con fuerte tradición democrática, que veladamente, pero de manera certera tienden a reducir el derecho del abogado a defender a su cliente.

Desde esa perspectiva, vivimos actualmente en España, y de manera general en Europa, tiempos algo convulsos. Con el pretexto de la crisis económica que viene azotándonos desde hace ya cinco años, se ha creído oportuno reducir las partidas presupuestarias afectas a la justicia y al derecho a su acceso, recortándose con ello los derechos de los justiciables y de quienes los defienden: los abogados.

El secreto y la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y su cliente, uno de los pilares de la defensa, viene, sucesivamente, siendo objeto de normas que lo fragilizan.

Los colegios profesionales, y más especialmente los de abogados, sufren la amenaza de ver su actuación reducida, en nombre de la liberalización de la economía y la supresión de barreras —de hecho imaginarias—, y sus recursos de subsistencia recortados, cuando lo cierto es que se les debería apoyar y promover por cuanto constituyen una garantía de la actuación digna y profesional del abogado, velan por su formación continua y por la defensa institucional de los derechos y bienestar de sus colegiados, y gestionan con incansable y profesional dedicación los servicios que ofrecen sus colegiados adscritos a los turnos de oficio a los ciudadanos más necesitados que carecen de recursos económicos para asegurar su defensa.

La Ley de Tasas, ya aprobada por el gobierno español, con la enérgica oposición de los colegios de abogados, por supuesto el de Madrid y el Consejo General de la Abogacía Española, supone una limitación del acceso a la justicia. Los proyectos de Ley de Justicia Gratuita o de Colegios Profesionales, que asimismo el gobierno español pretende aprobar, suponen un ataque frontal y poco afortunado a los derechos de los justiciables y de nuestra profesión, así como a su modo de organización. Esos proyectos de ley ya han recibido la decidida oposición de toda la abogacía española, que el pasado 24 de julio reunió a todos los decanos y juntas de gobierno de los colegios de abogados de España y del Consejo General de la Abogacía Española, en una multitudinaria e histórica manifestación de protesta, en la que se resaltó la figura del abogado y el derecho que tiene todo justiciable a la asistencia letrada, reconocido expresamente en nuestra Constitución en no menos de cuatro ocasiones.

En su trabajo, Oscar Cruz Barney trata con valentía y resu-me perfectamente las bases y los grandes principios de la defensa de la defensa. En un encomiable esfuerzo de síntesis y con rigor científico, nos da a conocer la historia y evolución que viene experimentando en México el derecho del abogado a defender a su cliente y cómo se está enfocando en la actualidad la nueva regulación al respecto. Una nueva regulación que va en la direc-

ción sin duda más acertada: la de la colegiación obligatoria y el refuerzo de las instituciones colegiales como entidades garantes de un ejercicio de la abogacía digno, formado, responsable y enmarcado en reglas claras de actuación cuyo incumplimiento ha de ser disciplinariamente sancionado.

El trabajo de Oscar Cruz Barney traspasa las fronteras. Todo lo que en el mismo se afirma es perfectamente extrapolable al abogado, cualquiera que sea el lugar donde ejerce su oficio. Y por ello le estamos y debemos estar muy agradecidos.

Los colegios de abogados, ahí donde estén, deben aunar sus fuerzas y seguir impulsando a sus colegiados para defender su derecho a defender a su cliente, amparándoles institucionalmente y sin ambigüedad ante cualquier actuación que pueda obstaculizar o limitar su actuación profesional. Sin ambages ni recelos, y desde el más exquisito y escrupuloso respeto institucional, los colegios de abogados estaremos siempre en esa lucha constante y decidida, proclamando la insustituible labor del abogado y la necesaria protección que el mismo y su cliente merecen para garantizar la defensa de la defensa.

Alejandro Alonso DREGI

Diputado de la Junta de Gobierno

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

PRÓLOGO

Es motivo de gran satisfacción escribir unas cuantas líneas como prólogo a este magnífico texto sobre la “Defensa de la defensa”, de la autoría de Oscar Cruz Barney, quien reúne de manera idónea las cualidades que le permiten abordar el tema con gran conocimiento y experiencia de causa, pues es, a la vez y ya desde hace bastantes años, distinguido investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pero también distinguido miembro y expresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el más antiguo de nuestro país y de América Latina.

El tema del ejercicio profesional de los abogados, que comprende también el de la formación que se requiere para desempeñarse en la profesión, ha estado conspicuamente ausente de la mayoría de los cambios y reformas que se han emprendido en nuestro país en el campo de la procuración y administración de justicia durante los últimos treinta años, no obstante que se trata de una pieza esencial para el buen funcionamiento del sistema de justicia. Se da el hecho paradójico de que la profesión que es experta en la regulación de todas las demás está ella misma prácticamente desregulada, y quizá su falta de visibilidad en este sentido haya contribuido a la ausencia que arriba se comenta.

Este insatisfactorio estado de cosas ha comenzado a cambiar en años recientes. Recordemos, por ejemplo, que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 abordó explícitamente la cuestión de la colegiación obligatoria de los abogados. La reforma constitucional de 2008 sobre el nuevo sistema penal acusatorio introdujo la garantía de “defensa adecuada por abogado”, lo cual sienta las bases para la necesaria especialización de la defensa en mate-

ria penal, pero esto es insuficiente, pues debe extenderse a todas las demás materias. Dada la creciente complejidad técnica y la dinámica actual de cambio del derecho, ya resulta altamente disfuncional que el título universitario sea suficiente para la obtención de la cédula profesional que autoriza a ejercer la abogacía, cuando en las demás ramas de la profesión jurídica —judicatura, notariado, defensoría pública, Ministerio Público e incluso la academia— se exige, cada vez más, una formación especializada y la aprobación de exámenes y concursos. Este último aspecto del ejercicio de la abogacía ha sido objeto de repetidas iniciativas de reforma constitucional y legislativa —la más reciente está pendiente todavía de debate y aprobación en el Congreso de la Unión—, las que proponen introducir, como garantía de independencia y responsabilidad, la colegiación obligatoria para los abogados (y también para los integrantes de otras profesiones), así como la certificación periódica de la preparación y los conocimientos de tales profesionistas. Se trata de un cambio indispensable para elevar el nivel del ejercicio profesional de la abogacía, que en promedio no sólo es deficiente en sus términos, sino que se encuentra claramente rezagado en relación con el nivel de desarrollo que ya tiene y al que aspira el país.

En las sociedades contemporáneas, las profesiones —y la jurídica de manera muy señalada— tienen una importancia que va más allá de la administración, socialmente reconocida, de un conocimiento especializado, pues se trata de grupos que tienen una aportación esencial que hacer a lo que ahora se llama la “gobernanza” de la sociedad; es decir, a la definición de las líneas de pensamiento y acción que marcan el rumbo del desarrollo social. Si no es que arranca con él, hay una importante línea de pensamiento en este sentido que tiene en Émile Durkheim un representante central, y que llega a autores de nuestros tiempos como Terence Halliday y Lucien Karpik. En el prefacio a la segunda edición de *De la división del trabajo social*, Durkheim aborda ampliamente el “papel que las agrupaciones profesionales están destinadas a llenar en la organización social de los pueblos contemporáneos”. En

términos concretos, Durkheim encuentra que en la vida económica hay una “falta de regulación (anomia) jurídica y moral” que las agrupaciones profesionales están llamadas a suplir, pero para que ello ocurra se requiere algo particularmente significativo para el estado actual de la profesión en nuestro país: “que la corporación, en lugar de seguir siendo un agregado confuso y sin unidad, se convierta, o más bien, vuelva a convertirse, en un grupo definido y organizado, en una palabra, en una institución pública”.

Por su parte, Terence Halliday examina, en una de sus obras, la contribución que hace la abogacía organizada (*lawyers*) a la gobernanza en los Estados Unidos, particularmente en tiempos de crisis y de debilidad del Estado.* Y junto con Lucien Karpik, Halliday ha emprendido un extenso proyecto para mostrar la contribución de las profesiones jurídicas —y, de manera particular, de las barras de abogados— a la construcción del “liberalismo político” característico de las democracias contemporáneas.** Por supuesto, no se trata de los únicos autores que han abordado esta segunda dimensión —la gobernanza social— del ejercicio de la abogacía, y tampoco es la única perspectiva desde la que puede abordarse el papel social de las profesiones,*** pero se trata de un punto de vista que vale la pena desarrollar más. Entre nosotros, por ejemplo, un título reciente trata de explorar la contribución que han hecho los abogados, de manera individual o colectiva, a la “formación” del Estado mexicano.****

* Halliday, Terence C., *Beyond Monopoly: Lawyers, State Crises, and Professional Empowerment*, Chicago, Chicago University Press, 1987.

** Halliday, Terence C. y Karpik, Lucien (eds.), *Lawyers and the Rise of Western Political Liberalism. Europe and North America from the Eighteenth to the Twentieth Century*, Oxford, Oxford University Press, 1997, y Halliday, Terence C. et al. (eds.), *Fighting for Political Freedom. Comparative Studies of the Legal Complex and Political Liberalism*, Oxford-Portland, Hart Publishing, 2007 (Oñati International Series in Law and Society).

*** La otra visión central del papel social de las profesiones las considera como grupos empeñados en lograr, explotar y controlar el monopolio del conocimiento cuya gestión les ha conferido la sociedad.

**** Cruz Barney, Oscar et al. (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de

El Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados han unido esfuerzos para promover la reflexión académica, seria y rigurosa, sobre los diversos aspectos y dimensiones de la abogacía, a través de una serie de cuadernos destinados a crear y reforzar una nueva cultura del ejercicio profesional del derecho, tanto entre sus integrantes como entre un público interesado más amplio. Para ello, la colección se enriquecerá con el examen de temas antiguos y novedosos, así como con las experiencias nacionales y foráneas que nos muestren las rutas que podemos seguir en este empeño. Resulta venturoso que el primer número de la nueva colección se dedique a las protecciones y garantías de diverso tipo que deben rodear al núcleo del ejercicio la abogacía —la representación y defensa de los intereses jurídicos de los ciudadanos—, pues sin estas garantías o protecciones no puede realizarse esa función de manera independiente y responsable, y, por tanto, tampoco podrá la abogacía cumplir con las funciones sociales más amplias que hemos mencionado.

Por tanto, estas dos instituciones, cada una en su ámbito propio y con la colaboración de otras instituciones que puedan agregarse a este proyecto, pretenden contribuir a recuperar, tanto en el ámbito intelectual como en los hechos, el prestigio y la relevancia que la profesión jurídica mexicana nunca debió perder.

Héctor FIX-FIERRO

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Investigaciones Históricas-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013.

AGRADECIMIENTOS

Un primer agradecimiento al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM por haber acogido la idea de crear la colección *Cuadernos de Abogacía*, un esfuerzo conjunto en pro de la cultura de la abogacía en México. En su momento, el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, doctor Héctor Fix-Fierro, y el presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el señor Rafael Ramírez Moreno apoyaron la idea con gran entusiasmo.

Ahora aparece este primer número siendo director del Instituto de Investigaciones Jurídicas el doctor Pedro Salazar Ugarte y presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México el señor Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez, quienes con renovado entusiasmo han apoyado esta colección. Mi más profundo agradecimiento y reconocimiento a todos ellos.

Asimismo, agradezco al Ilmo señor José Manuel Pradas Poveda, bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el haber acogido esta idea de publicación conjunta entre nuestros colegios y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así como al diputado 5o., señor Alejandro Alonso Dregi, por haber apoyado esta idea y redactado el preliminar a la misma.

Finalmente, agradezco enormemente a la decana, señora María Sonia Gumpert Melgosa, por su generosidad y compromiso con la magnífica relación entre el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

PREFACIO

El presente texto forma parte de la colección *Cuadernos de Abogacía*, creada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. El propósito de la colección es recuperar en México la conciencia respecto al papel, la importancia social, la trascendencia, el honor, el pasado, presente y futuro de las profesiones jurídicas y en particular de la abogacía.

Este primer número se publica en conjunto con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con quien el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México tiene una relación institucional de más de 250 años.

La “defensa de la defensa” es un tema de enorme trascendencia en el ejercicio de la abogacía a nivel internacional, pero que ha pasado desapercibida en México, salvo por contadas excepciones. En buena medida consideramos que ese “olvido” o falta de interés se debe a la ignorancia que existe sobre el particular, y a la atomización que la abogacía ha sufrido en México desde que desapareció la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional.

Pareciera que el abogado mexicano es poco consciente de la trascendencia de su profesión y de la importancia social de esta última, así como de la necesidad de garantizar su independencia y libertad frente a autoridades y clientes para el correcto ejercicio de la defensa de sus representados.

Es claro que la mayoría ignora que una de las tareas esenciales de los colegios de abogados es precisamente asegurar esa independencia y libertad. La colegiación obligatoria, que afortunadamente se intenta restablecer, busca garantizar esa independencia

y libertad en el ejercicio profesional, brindando protección jurídica a los abogados que así lo requieran.

La defensa de la defensa atiende precisamente a proteger el libre ejercicio de la defensa por la abogacía, a la preservación del secreto profesional, a asegurar la denominada “igualdad de armas” en los procesos jurisdiccionales. Todos estos temas han sido ya objeto de preocupación y estudio por entidades internacionales respecto de la realidad del ejercicio profesional de la abogacía en México.¹

El estudio que el lector tiene en sus manos se origina en una conferencia sustentada en la mesa redonda dedicada al “Derecho de defensa a la defensa” durante los VI Encuentros que organiza el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; moderada por Alejandro Alonso Dregui, del Colegio de Abogados de Madrid, participamos Jacques Boyssou, diputado de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de París; Joaquín García Romanillos, abogado del Colegio de Abogados de Madrid; Ümit Kokasakal, presidente del Colegio de Abogados de Estambul; Erik Mutua, presidente del Colegio de Abogados de Kenia, y quien esto escribe, como expresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, bajo la presidencia de Carlos Carnicer, presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

Oscar CRUZ BARNEY

México, noviembre de 2014

¹ American Bar Association, *Índice para la reforma de la profesión jurídica*, México, ABA ROLI, USAID, 2011.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.² Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.³

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

Asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto.⁴ Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.⁵

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad,

² Moreno Catena, Víctor, “Sobre el derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 17.

³ García Odgers, Ramón, “El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal”, *Revista de Derecho*, Concepción, Chile, núm. 223-224, año LXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008, p. 119.

⁴ Seco Villalba, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 38.

⁵ *Ibidem*, p. 45.

a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Conforme a la misma Declaración, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ establece en su artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Se aclara que tanto la prensa como el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

⁶ Fue adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. México se adhirió el 24 de marzo de 1981. El decreto promulgatorio se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1981, y la fe de erratas en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de junio de 1981.

Conforme al Pacto, toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Asimismo, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

En materia de defensa, el Pacto es muy claro: durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por el defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste, a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Se aclara que en el procedimiento aplicable a los menores de edad, a efectos penales, se deberá tener en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Finalmente, se establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica o CADH—, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8o. lo que denomina “Garantías judiciales”, que son las siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, revisado en conformidad con el Protocolo núm. 11 que entró en vigor el 10 de noviembre de 1998, contempla en su artículo 5o. el “Derecho a la libertad y a la seguridad”, que toda persona tiene. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a) Si ha sido detenido legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b) Si ha sido privado de libertad o detenido, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial dictada conforme a derecho o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

c) Si ha sido privado de libertad y detenido, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de un menor con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f) Si se trata de la privación de libertad o de la detención, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella. Asimismo, toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el propio Convenio Europeo de Derechos Humanos deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

Se asegura que toda persona privada de su libertad mediante detención deberá tener derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

Se señala también que toda persona víctima de una privación de libertad o detención realizada en condiciones contrarias

a las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos tendrá derecho a una reparación.

El artículo 6o. del Convenio consagra el derecho a un proceso equitativo, de manera tal que:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su fracción VIII, como derecho de toda persona imputada, una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

El derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y la libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional. El ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos.⁷ Claramente los colegios de abogados deben contribuir a la protección de las funciones del abogado en el ejercicio efectivo de la defensa.⁸ Una abogacía libre, independiente y digna es competencia de los colegios de abogados, haya o no colegiación obligatoria. Mucho más difícil es la tarea ahí donde, como en México, la colegiación es voluntaria, pues el abogado se encuentra a merced de los poderes estatales y fácticos, sin la protección colegial debida o bien con una protección colegial que depende exclusivamente de la seriedad o no del colegio de que se trate. La libertad de expresión del abogado se sustenta en su independencia, que debe ser observada por los poderes públicos.⁹

La independencia de la abogacía requiere de un estatuto jurídico privilegiado, de la confianza de la sociedad y de una actuación ética normada.¹⁰

⁷ Seco Villalba, José Armando, *op. cit.*, p. 47.

⁸ Camas Jimena, Manuel, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, diciembre de 2010, p. 72.

⁹ Rozas Bravo, Juan Manuel, “El alcance del derecho de defensa y la libertad de expresión de los abogados en el debate forense en España”, *Juriste International*, París, núm 4, 2013, p. 60.

¹⁰ Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson Civitas, 2002, p. 35.

La libertad de defensa requiere de la libertad de expresión y de actuación procesal del abogado;¹¹ sin embargo, el derecho a la defensa se ve continuamente amenazado por diversos medios y formas, no solamente por el poder público sino por los intereses particulares y delincuenciales. No debemos olvidar que el abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan.¹² Por más reformas que se hagan a la impartición de justicia, éstas no serán suficientes si no incluyen una reforma a la educación jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía.

El abogado debe siempre actuar libre respecto de quienes solicitan su patrocinio para aceptar o no su defensa, salvo cuando son designados de oficio por el colegio de abogados al que estén incorporados.¹³ Una defensa adecuada ejercida por el abogado es siempre útil y necesaria a la sociedad.¹⁴

Sin abogados asistidos del derecho a expresar libremente ante cualquier foro o instancia pública o privada y por cualquier medio lícito, cuanto estime oportuno en abono del interés cuya defensa tenga encomendada, dependiendo exclusivamente en tal empeño del buen fin de dicho interés, y a no sufrir persecución por ello, resulta imposible la realización de la justicia, pues cualquier limitación a la libertad e independencia del Abogado haría ilusorio el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva sobre los que descansa aquélla.¹⁵

¹¹ Vives Antón, Tomás, “Observaciones preliminares”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 10.

¹² Así, Moreno Tarrés, Eloy, “Habilidades profesionales”, en Moreno Tarrés, Eloy *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch-Wolters Kluwer España, 2014, p. 48.

¹³ Moliérac, J., *Iniciación a la abogacía*, 6a. ed., trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 2004, p. 91.

¹⁴ Barbosa, Ruy, *O Dever do Advogado: Carta a Evaristo de Morais*, 2a. ed., prefacio de Evaristo de Morais Filho, Brasil, Edipro, 2007, p. 57.

¹⁵ Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas...*, *cit.*, p. 51.

Es claro que la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de esa libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad. Toca a los colegios de abogados asegurar, además, el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional.¹⁶

La independencia del abogado se configura a través de la designación y la responsabilidad del mismo. La defensa por medio del derecho de los intereses que le son confiados al abogado constituye su deber fundamental.¹⁷ Lo anterior exige garantizar la idoneidad y la exigencia deontológica disciplinaria.¹⁸ Claro es que la titularidad del derecho de defensa corresponde a la parte, pero es al abogado al que le toca ejercerlos por el deber de asistencia jurídica que tiene en el proceso.¹⁹

Es claro que una defensa libre parte de la libertad del defensor, reflejada en la posibilidad de comunicación entre defensor y defendido, sin amenazas a su capacidad profesional, a su vida privada, a sus bienes y a sus comunicaciones.²⁰ Recordemos que “si el derecho es libertad, es nutrido por su ejercicio profesional y su cultivo científico”.²¹

El reconocimiento del derecho de defensa garantiza que las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales. “La clave y al mismo tiempo el límite que no puede traspasarse es el de la indefensión”.²²

¹⁶ Basla, Enrique Pedro, “El derecho de defensa en Iberoamérica”, en Martí Mingarro, Luis *et al.*, *La defensa, una visión iberoamericana*, Argentina, Imprenta Lux-Unión Iberoamericana de Colegios-Agrupaciones de Abogados, 2012, p. 39.

¹⁷ Serra Rodríguez, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, Navarra, Aranzadi, 2000, p. 336.

¹⁸ Basla, Enrique Pedro, “El derecho de defensa en Iberoamérica”, *op. cit.*, p. 79.

¹⁹ Vives Antón, Tomás, “Observaciones...”, *op. cit.*, p. 10.

²⁰ *Ibidem*, p. 81.

²¹ Martí Mingarro, Luis, *El abogado en la historia, un defensor de la razón y de la civilización*, prólogo de Eduardo García de Enterría, Madrid, Civitas, 2001, p. 191.

²² Martí Mingarro, Luis, “Crisis del derecho de defensa”, en Martí Mingarro, Luis *et al.*, *La defensa, una visión iberoamericana*, Argentina, Imprenta Lux-Unión Iberoamericana de Colegios-Agrupaciones de Abogados, 2012, p. 89.

Se ha señalado que “los derechos del hombre son las herramientas de trabajo de los abogados y que, más allá de los concretos intereses del caso, expresan la trascendencia social de su función”.²³

No olvidemos además que con la adopción de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados durante el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, el abogado aparece como un “agente fundamental de la administración de justicia”.

ELEMENTOS DEL DERECHO A LA DEFENSA

La defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Se considera que el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente.²⁴

²³ Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Antonio, *La Edad de los Deberes. Discurso leído el día 17 de junio de 2013 en el acto de su recepción como académico de número por Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, Antonio y contestación de Luis Díez-Picazo y Ponce de León*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2013, p. 18.

²⁴ DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del go-

El control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica son materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juez respeta la garantía de defensa adecuada:

- (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor), y

bernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa —en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo—, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada. Tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2012, p. 433.

(ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

Se considera que el derecho de defensa tiene manifestaciones concretas que son el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en el procedimiento y a contar con un abogado defensor que le proporcione la asistencia técnica necesaria.²⁵ Así, el derecho de defensa implica a su vez diversos derechos que son:

1. Derecho a la asistencia de un abogado.
2. Derecho a ser puesto en libertad o bien a disposición judicial en un plazo no mayor a 72 horas después de que se produce la detención.
3. Derecho del detenido a conocer de qué se le acusa.
4. Derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
5. Derecho a la confidencialidad y al secreto del abogado.

El deber de confidencialidad, fundado en la necesidad de comunicación libre entre el abogado y su cliente, es “la obligación de no divulgar información ni secretos obtenidos en el curso de la relación abogado-cliente”.²⁶ Se considera que este deber está ligado al derecho a declarar o a guardar silencio y no autoincriminarse por parte del imputado. El secreto profesional es tanto un derecho como un deber del abogado, inherente a la profesión y al derecho de defensa, fundamentado en la confianza y confi-

²⁵ García Odgers, Ramón, *op. cit.*, p. 119.

²⁶ Azerrad, Marcos E., *Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social de la abogacía*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2007, p. 25.

dencialidad de las relaciones entre cliente y abogado.²⁷ El abogado debe guardar rigurosamente el secreto que le es confiado por el cliente y no debe divulgarlo de ninguna forma, bajo ningún pretexto y en ningún momento.²⁸

El secreto profesional se encuentra tutelado tanto por las normas jurídicas como por las de ética profesional, y forma parte esencial del derecho de defensa, y su garantía y protección atiende a la defensa de la defensa. La Declaración de Perugia sobre principios deontológicos de la Abogacía de la Comunidad Europea, del 16 de septiembre de 1977, sostiene en su punto IV que el secreto profesional es un derecho y un deber fundamental y primordial de la profesión, formando parte de la naturaleza de la profesión de abogado.²⁹

La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal contempla brevemente en su artículo 36 la obligación de guardar el secreto profesional, en el sentido de que todo profesionista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

El derecho a una defensa adecuada, conforme a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁰ implica

²⁷ Debasa Navalpotro, Felipe R. (coord.), *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA XXX Aniversario*, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2006, p. 130.

²⁸ Payen, Fernand, *Le Barreau. L'Art et la Fonction*, París, Éditions Bernard Grasset, 1934, p. 183.

²⁹ Debasa Navalpotro, Felipe R. (coord.), *op. cit.*, p. 131.

³⁰ DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde

que el inculpado tenga derecho a una defensa, por medio de su abogado, y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público. Así, la asistencia efectiva del profesional consiste en la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal, lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que de forma activa, directa y física participe o deba participar, así como en aquéllas en las que de no estar presente, se cuestionarían o se pondrían en duda la certeza jurídica y el debido proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad

la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras. Tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 554.

es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que el inculpado pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna ni ser detenido arbitrariamente, así como a ser informado de las causas de su detención, entre otras.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFENSA DE LA DEFENSA

La defensa de la defensa atiende a la protección de los abogados que en el ejercicio de su profesión y con motivo de ello se ven afectados o molestados en su persona en sus bienes tanto por los particulares como por el Estado.

El Pacto de Nueva York o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, y al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981,³¹ establece en su artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

³¹ Decreto Promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1981, fe de erratas, *Diario Oficial de la Federación* del 22 de junio de 1981.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente,³² si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

³² La asistencia jurídica gratuita promueve el acceso a la justicia para las personas de escasos recursos, pues remueve obstáculos económicos para ello. El acceso a la justicia es sin duda un objetivo social del Estado de bienestar. Véase Maqueo Ramírez, María Solange, *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 58.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La Carta Internacional de los Derechos de la Defensa de la Union Internationale des Avocats de 1987,³³ de la que forma parte la abogacía mexicana y la Carta de Derechos de la Defensa, auspiciada por la Orden de Abogados de París, bajo el impulso de Mario Stasi, tienen como objetivo hacer saber a los gobiernos que los abogados se mantienen y mantendrán unidos para defender a sus colegas cuando se atente contra la profesión. La carta auspiciada por Mario Stasi fue firmada en su momento por más de cien colegios de abogados.³⁴

La Carta de la Union Internationale des Avocats deja en claro que no puede separarse la independencia de los jueces de la de los abogados, ya que ambas son interdependientes. Tampoco se pueden separar los derechos de la defensa de los derechos de los justiciables. Para la Carta, la inmunidad del abogado tiene como presupuesto y como límites la salvaguardia de los derechos de los justiciables.³⁵

³³ *Carta Internacional de los Derechos de la Defensa*, <http://www.uianet.org/sites/default/files/Queb87es.pdf>.

³⁴ Por México firmó la Barra Mexicana Colegio de Abogados, representada en ese momento por Javier Quijano Baz. Véase Vázquez Castro, Macedonio, “La defensa de la defensa”, *La Barra*, México, núm. 18, junio, 1998, p. 21.

³⁵ Véase la exposición de motivos de la Carta Internacional de los Derechos de la Defensa.

Aquel que defiende los derechos y libertades de un tercero tiene la necesidad y el derecho a ser defendido frente a limitaciones o presiones que los particulares o el Estado ejerzan sobre él. El defensor requiere que el colegio de abogados proteja su pleno ejercicio profesional, y con ello se logre la tutela de personas que carecen de representación, de las que están privadas ilegítimamente de su libertad, o de las que son perseguidas o discriminadas.³⁶

La defensa debe garantizarse siempre en todos los procesos, más aún en aquéllos en los que estén en juego los derechos ciudadanos ante el poder del Estado, ya sea ante la justicia penal o administrativa.

Dentro de un Estado de derecho es una tarea de los colegios de abogados la defensa de la defensa, así el abogado puede asegurar la debida aplicación del principio de debido proceso, “al punto que sin la participación del abogado, puede afirmarse que no existe ni proceso ni procedimiento administrativo jurídicamente válido”.³⁷ Así, el artículo 1.1 del Código de Ética Profesional del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México señala claramente que en una sociedad fundada en el respeto a la justicia, el abogado tiene un papel fundamental.

Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco del Derecho. En un Estado de Derecho, el Abogado es indispensable para lograr el respeto y cumplimiento de la Justicia y de los justiciables, pues tiene la obligación de defender sus derechos y libertades; es por lo tanto, el asesor y defensor de su cliente, y en todo momento deberá buscar la prevalencia de la justicia.

Conforme a la Carta, una defensa libre supone la libertad del defensor: el abogado que represente a un acusado en un asunto penal debe tener la posibilidad de preparar libre e íntegramente una defensa de acuerdo con las exigencias de la justicia, de comunicarse libremente con el acusado y de informar sin estar con-

³⁶ Pérez Novaro, César, “La defensa de la defensa”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José de Costa Rica, núm. 109, enero-abril de 2006, p. 133.

³⁷ *Idem.*

dicionado por las instrucciones de un órgano o partido oficial, sin encontrarse bajo la amenaza de sufrir una limitación arbitraria de su capacidad profesional, sin estar amenazado en su vida privada, en su vida familiar ni en sus bienes y sin ser interceptado en sus comunicaciones en el ejercicio de la defensa.

Los deberes de los abogados frente a sus clientes en el ejercicio del derecho de defensa, según la Carta, consisten en:

- a) aconsejar al cliente en cuanto a sus derechos y obligaciones jurídicas;
- b) tomar las medidas jurídicas que estime oportunas para protegerle a él y a sus intereses, si hubiera lugar;
- c) representarle o asistirle ante las jurisdicciones, tribunales o autoridades de policía durante la instrucción preparatoria.

En el cumplimiento de sus deberes, el abogado ha de actuar en todo momento, en toda libertad, con diligencia y valentía, conforme a lo establecido en la ley, sin violar nunca su propia conciencia y respetando la voluntad de su cliente y la deontología de la profesión de abogado, sin preocuparse de las restricciones o presiones a las cuales le puedan someter las autoridades o el público.

Cualquier persona o grupo de personas tiene derecho a recurrir a los servicios de un abogado para defender sus intereses o su causa dentro de los límites de la ley, y el abogado tiene el deber de actuar con este fin lo mejor que le sea posible. Por consiguiente, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o con la causa de su cliente, cualquiera que sea su popularidad o su impopularidad.

Ningún abogado deberá ser víctima o amenazado con sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otro tipo por haber aconsejado o representado a un cliente o defendido su causa.

Ningún tribunal ni autoridad administrativa se negará a reconocer el derecho de un abogado a comparecer ante el mismo por su cliente.

Si se procesa a un abogado por un delito cometido durante una audiencia, no podrá ser adoptada ninguna sanción contra éste por los jueces que intervengan en el caso, debiéndose dar traslado de la causa a la jurisdicción o a la organización profesional competente.

Salvo en los casos previstos en la propia Carta, un abogado goza de inmunidad civil y penal por las declaraciones que haga de buena fe en sus informes, escritos u orales o en el ejercicio de su profesión ante una jurisdicción, un tribunal u otra autoridad judicial o administrativa.

El abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar cualquier asunto. En el supuesto en que intervenga por asistencia judicial o comisión de oficio, tiene también este derecho siempre que medie un justo motivo.

Deben garantizarse a los abogados todos los derechos necesarios para el ejercicio efectivo de sus responsabilidades profesionales, y en particular:

- a) La protección absoluta del carácter confidencial de las relaciones entre el abogado y su cliente, en virtud del cual un abogado no puede, bajo ninguna circunstancia, revelar o ser obligado a revelar las informaciones recibidas de un cliente a título profesional o sus comunicaciones con un cliente, sin ser autorizado para ello por este último; esta protección se extiende a los expedientes y documentos del abogado;
- b) La posibilidad de desplazarse libremente tanto en su propio país como en el extranjero por razones profesionales; cualquier restricción de desplazamiento impuesta a la población en general debería ser modificada para permitir al abogado ejercer correctamente sus obligaciones profesionales, bajo control de un tribunal independiente e imparcial respetando los criterios de una sociedad democrática;
- c) El derecho a buscar, recibir y, bajo reserva de las reglas de la profesión, comunicar informaciones e ideas relativas a sus actividades profesionales, sin restricción oral o escrita.

Los abogados ejercen una función esencial para la representación y exposición de los derechos y quejas en la sociedad, y por ello deben tener el derecho a participar en cualquier debate público sobre el derecho y la administración de justicia así como el derecho a, libremente y sin injerencias, adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las. No deben estar sujetos a ninguna restricción profesional por razón de sus creencias o su pertenencia en una organización reconocida.

EL AMPARO O PROTECCIÓN INSTITUCIONAL

La libertad del abogado en el ejercicio de la defensa se integra por dos elementos básicos: la libertad de expresión y un principio de inmunidad; es decir, el derecho a no ser perseguido por el ejercicio de esa libertad de expresión en la función de defensor.³⁸

Señala Nielson Sánchez-Stewart que frente a la amenaza que para la independencia de la abogacía puede significar una excesiva intervención judicial, los colegios de abogados han desarrollado la institución del “amparo colegial”,³⁹ denominada así por el efecto de amparar o proteger al abogado que lo solicite.

Se define al amparo colegial como “el conjunto de medidas que adopta el órgano de gobierno de un colegio profesional para restablecer la independencia, libertad o prestigio profesionales cuando estos valores son amagados por una autoridad o tribunal”.⁴⁰ Se sostiene que el amparo colegial no debe limitarse solamente a la independencia, a la libertad y al prestigio profesional, sino extenderse precisamente al secreto profesional y a cualquier otro ataque a la profesión.⁴¹

³⁸ Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas...*, cit., p. 52.

³⁹ Sánchez-Stewart, Nielson, *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, t. I, p. 355.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 357.

⁴¹ Camas Jimena, Manuel, “La abogacía...”, *op. cit.*, p. 77.

El artículo 16 de la Carta Internacional de los Derechos de la Defensa señala que dentro de las funciones de los colegios de abogados, a propósito y con el fin de asegurar la independencia de la profesión jurídica, están:

- a) Promover y defender la causa de la justicia sin temor y con total imparcialidad;
- b) Mantener el honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la moralidad, la deontología y la disciplina de la profesión;
- c) Defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor;
- d) Proteger y defender la dignidad y la independencia del Poder Judicial;
- e) Promover la libertad de acceso del público a la justicia y en especial a los servicios de asistencia judicial y jurídica;
- f) Promover el derecho de cada uno a que su causa sea oída equitativamente y en público por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor en todas las materias;
- g) Promover y defender la reforma del derecho, de hacer comentarios y favorecer un debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de la legislación existente o en proyecto;
- h) Promover la exigencia de una formación jurídica de alto nivel como condición previa al ejercicio de la profesión;
- i) Vigilar que el acceso a la profesión esté libremente abierto, sin discriminación alguna, a quienes posean la competencia profesional necesaria y una reputación honorable y ayudar a los recién llegados a la profesión;
- j) Fomentar la ayuda mutua entre los miembros de la profesión y prestar asistencia a sus familiares cuando así lo exijan las circunstancias;
- k) Afiliarse a las organizaciones internacionales de abogados y participar en sus actividades.

El abogado debe contar con una garantía esencial para su ejercicio profesional: la del amparo institucional, prestada por el colegio de abogados al que esté incorporado.

La actuación oportuna e inmediata de los colegios tiene una efectividad mayor en la defensa de los abogados injustamente perseguidos e incluso privados de su libertad.⁴²

Así, el artículo 17 de la Carta señala que con el fin de que el colegio pueda llevar a bien su función de protección de la independencia de los abogados, debe ser advertido inmediatamente de los motivos y razones que han conducido al arresto o detención de un abogado y, con el mismo fin, el colegio debe recibir un aviso previo a:

- a) todo registro que se haga en la persona o bienes del abogado;
- b) cualquier secuestro de documentos que se encuentren en posesión del abogado, etcétera;
- c) toda decisión relacionada con procedimientos que afectan o pongan en duda la integridad de un abogado.

En estas circunstancias, el colegio, representado por su presidente, decano o por el delegado, estará habilitado para seguir el procedimiento y asegurarse, en especial, del respeto del secreto profesional.

⁴² Loperena, Carlos, “Defensa de la defensa”, *La Barra*, México, núm. 33, marzo de 2002, p. 18.

CAPÍTULO TERCERO

LA DEFENSA DE LA DEFENSA EN MÉXICO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En México es poca la importancia que se ha dado a la defensa de la defensa a pesar de su enorme trascendencia para el funcionamiento de un Estado de derecho. Los abogados se ven implicados en procesos de diversa índole o bien a presiones de las partes por el hecho de su ejercicio profesional, violando el derecho elemental del abogado a ejercer su profesión libremente y con seguridad frente al Estado. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición expresa que se refiera a la defensa de la defensa, si bien el defensor tiene acceso a los mecanismos de protección que la misma Constitución ofrece a todos los gobernados.

Durante el periodo de 1823 a 1857, el problema más importante en materia penal fue el del derecho procesal, ya que la mayor parte de las disposiciones se refería a la jurisdicción y a hacer más efectiva la represión de los delitos,⁴³ si bien la necesidad de un “código ilustrado criminal” se hizo patente por Juan José Espinoza de los Monteros, secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el 19 de enero de 1829,⁴⁴ al señalar que habría de procurar que dicho código:

⁴³ Ceniceros, José Ángel, “Historia del derecho penal mexicano”, *La Justicia*, México, junio, t. XXXIV, núm. 566, 1977, pp. 28 y 29. Un panorama de la legislación aplicable en materia penal antes de la codificación en Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica criminal y médico-legal forense mexicana*, 2a. ed., México, Eugenio Maillefert Editor, 1869, pp. 11-15.

⁴⁴ “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho

...consiga morigerar los pueblos del Distrito y Territorios, alejarlos de aquellas especies de delitos á que se entregan con más frecuencia y repetición, redimirlos de las prolongadas dilaciones de los procesos y de las penas desiguales inconmensurables é inadaptables á los principios de nuestro sistema, en que abunda la ingesta antigua legislación que pasa por vigente... sería una superior conveniencia que se encomendase á una comisión de tres ó cuatro personas decorosamente indemnizadas preparar los trabajos, por ahora y como más urgente del código criminal.⁴⁵

El 23 de mayo de 1837 se emitió la Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común,⁴⁶ que trata de la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tribunal que ha de juzgar a los ministros y al fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los Juzgados de Primera Instancia, de los alcaldes y de los jueces de paz.

En ella se atiende al tema de la libertad de los abogados al señalarse que los magistrados y jueces estaban obligados a guardar a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para defender los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.⁴⁷

Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 54 y 55.

⁴⁵ *Idem*. Según se lee en la “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18, y en la de Senadores el día 22 de marzo de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en *ibidem*, p. 74, se estableció “una junta de sujetos ilustrados y prácticos á quienes se encomendó este precioso, útil, delicado y afanoso trabajo” de la codificación.

⁴⁶ *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837*, México, Ministerio de lo Interior, 1837.

⁴⁷ Artículo 143.

En enero de 1853 se expidió el Decreto sobre Administración de Justicia en el Ramo Criminal y Organización de los Funcionarios y Tribunales que han de ejercerla en el Distrito Federal.⁴⁸ En él se estableció que una vez que se le tomaba al reo su confesión, se le debía prevenir a fin de que nombrara un defensor, y si no lo hiciera se le encargaría la defensa a los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevaba el juez más antiguo en un libro en el que debía firmar la partida el abogado correspondiente. Una vez nombrado el defensor, se le debían entregar el mismo día las actuaciones, haciéndole saber su nombramiento.⁴⁹ Meses después, el 16 de diciembre de 1853, se expidió la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común.⁵⁰

El 23 de noviembre de 1855, siendo presidente Juan N. Álvarez y dentro de las Leyes de Reforma, se expidió la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación.⁵¹

El gobierno conservador que residía en la ciudad de México, bajo el gobierno del general Félix Zuloaga, expidió la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que perdió vigencia en 1860, pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la Regencia del Imperio.⁵²

⁴⁸ *Decreto sobre Administración de Justicia en el Ramo Criminal y Organización de los Funcionarios y Tribunales que han de ejercerla en el Distrito Federal*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1853.

⁴⁹ Artículo 35.

⁵⁰ “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana...*, cit., t. VI, núm. 4149.

⁵¹ “Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, cit., t. VII, núm. 4572. También conocida como Ley Juárez por su redactor Benito Juárez. Véase Sobreres Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, p. 68.

⁵² Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II, p. 137.

Esta Ley⁵³ establecía, en su artículo 541, que los jueces y tribunales debían cuidar que a los abogados se les tratara con el decoro correspondiente, y a no ser que hablaran fuera de orden o se excedieran de alguna otra manera, no podrían interrumpirlos cuando informaran en estrados, ni podrían coartarles directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo. Cabe destacar que en esos momentos en México la colegiación de la abogacía era obligatoria conforme al título decimotercero de la Ley.

Bajo la presidencia de Benito Juárez, se ordenó en Veracruz el nombramiento de una comisión para elaborar un Proyecto de Código Penal. La elaboración del Código Penal y de Procedimientos se encargó en un inicio a Juan Antonio de la Fuente, sin éxito.⁵⁴ Más adelante, el ministro de Justicia, Jesús Terán, formó, el 6 de octubre de 1862,⁵⁵ una comisión integrada por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después, Carlos Ma. Saavedra sustityó a Ezequiel Montes. La comisión trabajó hasta 1863, y tuvo que interrumpir sus labores por la invasión francesa.

Durante el Segundo Imperio Mexicano, el emperador Maximiliano de Habsburgo nombró una comisión, formada por Teodosio Lares, José Urbano Fonseca y Juan B. Herrera, para que redactara un Código Penal y de Procedimientos Penales.⁵⁶ Los trabajos realizados no llegaron a la luz debido a la caída del Im-

⁵³ *La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, México, Tip. de A. Boix, 1858.

⁵⁴ “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., pp. 262 y 263.

⁵⁵ *Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, p. I.

⁵⁶ Sobre el tema véase Arilla Baz, Fernando, “Proyecto de codificación penal de Maximiliano de Habsburgo. Apuntes para la historia del derecho penal mexicano”, *Criminalia*, México, año XXII, mayo de 1957, pp. 358 y 359.

perio y el restablecimiento de la República. Se dictaron igualmente disposiciones en materia penal y penitenciaria, como las Bases para la Organización y arreglo de las Cárceles del 24 de diciembre de 1865,⁵⁷ la Ley para la Organización del Ministerio Público del 19 de diciembre de 1865,⁵⁸ y la Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías, del 25 de diciembre de 1865.⁵⁹

En cuanto a la administración de justicia en el segundo Imperio, ésta se impartía, conforme al artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, de acuerdo con la Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, del 18 de diciembre de 1865.

Mientras tanto, el Código de Instrucción Criminal y el Código Penal franceses de 1808 y 1810, respectivamente (cuya traducción al castellano, ordenada por Maximiliano, realizaron el general Manuel Zavala, el coronel José Ignacio Serrano y el teniente coronel Prudencio Mesquia), que también conformaron la comisión nombrada al efecto, se aplicaron en México.⁶⁰

Una vez restablecida la República, Juárez, por intermedio del ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, mandó el 28 de septiembre de 1868, integrar y reorganizar la comisión redactora del futuro Código Penal, con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido. Los nombramientos recayeron en las personas de Antonio Martínez de Castro como presidente, y

⁵⁷ “Bases para la Organización y arreglo de las Cárceles de 24 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.

⁵⁸ “Ley para la Organización del Ministerio Público de 19 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, *cit.*

⁵⁹ “Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías de 25 de diciembre de 1865”, *Boletín de las Leyes*, *cit.*

⁶⁰ Ledesma Uribe, José de Jesús, “Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 13, t. II, 1981, p. 644. Véase *Código Penal Francés*, trad. al castellano de Orden de S. M. el emperador Maximiliano I, por el general graduado, coronel Manuel Zavala; coronel retirado, José Ignacio Serrano y el coronel graduado, teniente coronel Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1866.

Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega, como miembros de la misma, y de Indalecio Sánchez Gavito, como secretario.⁶¹

En la Constitución de 1857, los artículos 13 a 24 establecieron una serie de garantías que interesaban a la materia penal, referidas a que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; supresión de fueros, con excepción del de guerra; prohibición de leyes retroactivas; prohibición de ser juzgado por leyes posteriores al hecho delictivo; aplicación exacta de la ley; prohibición de ser aprehendido por autoridades que no fueran las competentes; prisión únicamente por delitos que merecieran pena corporal; hacer saber al reo el motivo del procedimiento, etcétera.

Para noviembre de 1869 estaba ya concluido el libro primero del Código Penal y había sido enviado a la Cámara de Diputados para su examen, ya que “de las reformas ó modificaciones que á dicho libro se hagan, depende la continuación de los trabajos de la parte que falta del proyecto...”⁶² El libro segundo se concluyó en diciembre. Según Medina y Ormaechea, dos años y cinco meses empleó la Comisión en formar el proyecto de código.⁶³ Las fuentes del Código Penal fueron, a decir del propio Martínez de Castro, los códigos penales de Francia, de Bélgica de 1867, el Proyecto de Código de Portugal de 1864, el Código Penal Portugués de 1852, el Código de la Luisiana, el Código de Baviera de 1813, el de Prusia de 1851, el Código Penal Español,⁶⁴ la Novísi-

⁶¹ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal I*, 20a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 43-46.

⁶² “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 280.

⁶³ Medina y Ormaechea, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. I, p. V.

⁶⁴ Véase sobre esta fuente en particular el trabajo de Iñesta Pastor, Emilia, “La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848”, en González Vale, Luis E. (coord.), *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Inter-*

ma Recopilación de 1805, el Código Civil de Veracruz, el Civil español, las ideas de Mittermaier (en su artículo sobre el duelo, inserto bajo el número XVIII de la obra *Revue des revues de droits*, 1838), Renazzi (*Elementa iuris criminalis*), Julio Claro (*Praxis*), Ortolán, Rossi, Chaveau y Hélie, Bentham, Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, Leon Vidal, Boneville, Merlin, y Sourdat.⁶⁵

En marzo de 1871 se dio a la imprenta el Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación (México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871),⁶⁶ y el 7 de diciembre de 1871 se promulgó el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación,⁶⁷ e inició su publicación en el *Diario Oficial* el 14 de diciembre siguiente y fue remitido a los gobernadores de los estados de la República para su posible adopción.⁶⁸

El Código, en virtud de su artículo transitorio, empezó a regir el 1o. de abril de 1872. Se le conoce como Código Martínez de Castro por haber sido uno de los más destacados integrantes de la comisión redactora del Código. Se componía de 1152 artículos divididos en cuatro libros, y éstos a su vez en títulos. Al final llevaba añadida una ley transitoria sobre procedimiento penal

nacional de Historia del Derecho Indiano, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Historiador Oficial de Puerto Rico, 2003, t. II.

⁶⁵ Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el Ciudadano Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876, pp. 3-66.

⁶⁶ Las Actas de la comisión se publicaron facsimilarmente. Véase *Actas de la comisión del Código Penal de 1871*. Reproducción del ejemplar de la biblioteca privada del Lic. Indalecio Sánchez Gavito, México, s. a.

⁶⁷ *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

⁶⁸ “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, com. núm. 125, 27 de noviembre de 1874, t. III, p. 499.

en 28 artículos. En su momento, se dieron discusiones sobre la conveniencia de que en ciertos delitos el Código rigiera en toda la República.⁶⁹

Según José Diego Fernández, la obra de Martínez de Castro “considerada en sus ideas capitales, encierra los progresos de la ciencia, la idea constante de regenerar á la sociedad y al delincuente; á éste con el castigo, á aquella con el ejemplo...”⁷⁰

Este Código sufrió reformas en 1884 en materia de robo, lesiones, homicidio, adulterio y otros.⁷¹

En materia procesal, bajo el gobierno de Ignacio Comonfort se encargó a Mariano Contreras determinar si debía establecerse o no un jurado en materia criminal para entonces proceder a la elaboración de un código de procedimientos criminales, sin éxito.⁷²

El 4 de febrero de 1871 el Ejecutivo nombró una comisión compuesta por Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez para que formaran un Proyecto de Código de Procedimientos Penales, con base en el Código Penal. A esa comisión se integraron posteriormente José Linares, Manuel Silioco y, como secretario, Pablo Macedo.⁷³ La comisión inició sus

⁶⁹ *Ibidem*, núm. 126, pp. 503 y 504. Para el caso de Nuevo León véase “Responsabilidad criminal por detención arbitraria ¿Con arreglo á qué ley debe castigarse?—¿Está vigente para esa clase de delitos el Código Penal, en toda la República?”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, *ibidem*, pp. 501 y 502.

⁷⁰ Fernández, José Diego, “Estudio sobre el Código Penal”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. VI, núm. 50, 16 de marzo de 1876, p. 197.

⁷¹ *Decreto que reforma los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

⁷² “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 267.

⁷³ “Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de septiembre de 1873”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 307. Asimismo, “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1o. de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias*

trabajos, y el 18 de diciembre de 1872 presentó a la Secretaría de Justicia un proyecto para su revisión.⁷⁴ Ésta se llevó a cabo en casa del oficial mayor de la Secretaría, José Díaz Covarrubias. Luego, el proyecto fue revisado por el secretario de Justicia, Protasio Tagle, y modificado de acuerdo con sus observaciones por Manuel Dublán y Pablo Macedo. El proyecto así modificado se imprimió para su conocimiento y opinión en 1873.⁷⁵ El proyecto generó diversas discusiones y propuestas. Así, el 12 de mayo de 1874 se presentó una propuesta al Ejecutivo, elaborada por la Suprema Corte de Justicia sobre modificaciones al Proyecto de Código de Procedimientos Criminales. La propuesta incluía modificaciones a los artículos 7o., 9o., 10-13, 15, 44, 45, 47-49, 52, 53, 56-59, 61, 64, 66-68, 70, 73, 79, 86-89, 91, 92, 102, 118 y 125. Se sugería además suprimir los artículos 96 al 101 y 104 a 116.⁷⁶ La comisión encargada de formar el Código inició la revisión del proyecto en mayo de 1875 con base en las observaciones hechas al mismo.⁷⁷ En septiembre de 1878 la Secretaría de Justicia seguía trabajando en el proyecto.⁷⁸

de la Secretaría de Justicia, cit., p. 347. También Mariscal, Ignacio, *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, México, septiembre, 1880, s. e., p. 2.

⁷⁴ Sobre las críticas al Proyecto véase Pablo Macedo, “Apuntes sobre el Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. II, núm. 97, domingo 3 de mayo de 1874.

⁷⁵ *Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia, “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 78, 2 de octubre de 1874, t. III, pp. 310 y 311; “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 80, 4 de octubre de 1874, t. III, p. 319, y “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 81, 6 de octubre de 1874, t. III, p. 322.

⁷⁷ “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 90, 19 de mayo de 1875, t. IV, p. 359.

⁷⁸ “Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, 2a. época, núm. 62, 26 de septiembre de 1878, t. IV, p. 243.

Más adelante, en 1879, se publicó el Proyecto de Código de Procedimientos Penales,⁷⁹ y siendo secretario de Justicia en 1880 Ignacio Mariscal, se retomaron las labores sobre el mismo, de nuevo con la intervención de Dublán y Macedo, así como de Emilio Monroy, entonces promotor fiscal y de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁸⁰ Se renovó la autorización que desde el 7 de diciembre de 1871 tenía el Poder Ejecutivo para la promulgación del Código Procesal, mediante una nueva del 1o. de junio de 1880. Finalmente, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California se promulgó el 15 de septiembre de 1880, y entró en vigor el 1o. de noviembre de ese año. Descrito como “monumento de orgullo nacional por lo avanzado de sus principios, la bondad de su método y su dicción clara y correcta”,⁸¹ estableció en el examen de la prueba y en cuanto al juicio tres importantes condiciones: “la contradicción, la oralidad y la publicidad ...armonizando la tutela jurídica del Estado con la libertad individual, garantiza al mismo tiempo como consecuencia lógica é inevitable el interés social y los derechos del inculpado”.⁸² El Código estaba dividido en cuatro libros, estos en títulos y en 687 artículos, ocho de los cuales eran transitorios. Dentro de las reformas que este Código introduce destacan el establecimiento preciso de las reglas para la sustanciación de los procesos penales; el señalamiento de qué autoridades y en qué circunstancias se pueden imponer restricciones a la libertad: la regulación de las visitas domiciliarias; la

⁷⁹ *Proyecto de Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1879.

⁸⁰ Mariscal, Ignacio, *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, México, septiembre de 1880, s. e., p. 2.

⁸¹ “Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presenta al Congreso de la Unión en C. Lic Joaquin Baranda Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública, 31 de marzo de 1887”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, cit., p. 379.

⁸² Rodríguez, Ricardo, *El procedimiento penal en México, primera parte. Legislación comparada*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1898, p. 13.

libertad provisional; el mejoramiento de la institución del jurado, los recursos, etcétera.⁸³ Sobre el jurado destaca la Ley de Jurados del 24 de junio de 1891.

El Código de 1880 prohibía incoar el procedimiento penal mediante la pesquisa general y la delación secreta,⁸⁴ derogando además los denominados delitos privados. De manera destacada establecía en su artículo 42 que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito, no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial.

Asimismo, se establecía que si la persona que debía ser examinada en el procedimiento no entendía el español, el juez debía nombrar un intérprete.⁸⁵ En cualquier parte del proceso después de la declaración indagatoria podía el inculcado nombrar defensor, que podía ser persona de su confianza o bien a alguno de la lista de defensores de oficio para que si quisiera, eligiera de entre ellos. El defensor no sería citado a ninguna diligencia, salvo cuando el Código dispusiera lo contrario o a petición del inculcado.⁸⁶

El Código de Procedimientos Penales de 1880 fue derogado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, del 6 de julio de 1894.⁸⁷ En su elaboración participaron Rafael Rebollar, F. G. Puente, Pedro Miranda y, como secretario, J. Agustín Borges. El secretario de Justicia, Joaquín Baranda, lo encargó. Sus fuentes fueron las leyes procesales, los códigos de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y Japón, así como las obras de Pacheco, Robles Pozo, H. Marcy,

⁸³ Exposición de motivos hecha por Ignacio Mariscal al *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880, pp. 1-13.

⁸⁴ Artículo 35.

⁸⁵ Artículo 83.

⁸⁶ Artículos 158-168.

⁸⁷ *Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, México, Edición del Boletín Judicial, Imprenta y Litografía, 1894.

Faustin Helié, J. Bollié, G. Timmermans, E. Roguin y otros.⁸⁸ El Código de 1894 mantiene las disposiciones relativas al nombramiento de intérpretes.⁸⁹ La declaración preparatoria debía hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la detención del posible responsable de un delito, haciéndosele saber una vez terminado el interrogatorio que podía nombrar un defensor, ya sea persona de su confianza o de la lista de defensores de oficio.

No podían ser defensores los que siendo abogados estuvieran impedidos para ejercer la profesión.⁹⁰

Cabe destacar que desaparece la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.⁹¹

El 2 de octubre de 1929 se expidió el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y Territorios, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de octubre y entró en vigor el 15 de diciembre; sustituyó al anterior, del 6 de julio de 1894. Está compuesto por 726 artículos distribuidos en ocho títulos, y estos a su vez en capítulos, más 13 artículos transitorios.⁹²

⁸⁸ *Exposición de Motivos con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales*, México, Edición del Boletín Judicial, Imprenta y Litografía, 1894, pp. V y XLVII.

⁸⁹ Artículo 179.

⁹⁰ Artículo 116.

⁹¹ Artículo 63.

⁹² *Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y Territorios* del 2 de octubre de 1929, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de octubre de 1929.

Estableció que antes del traslado del presunto reo se debían tomar sus generales e identificar debidamente, haciéndosele saber el derecho que tiene a nombrar un defensor.⁹³ Dedicó tres artículos a regular la tarea de los defensores de oficio, quienes deberán informar al juez respecto del monto que vayan a recibir de honorarios, bajo la pena de la pérdida del derecho a cobrarlos.⁹⁴

Cuando el acusado fuera aprehendido, la policía judicial estaba obligada, bajo su más estricta responsabilidad, a ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole a tal efecto el acta correspondiente.⁹⁵

No encontramos disposición alguna relativa a la preservación del secreto profesional.

En materia federal se publicó el Código Federal de Procedimientos Penales,⁹⁶ del 16 de diciembre de 1908, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909; estaba dividido en siete títulos, estos en capítulos y 489 artículos, cuatro transitorios. En este Código no existe tampoco la disposición relativa a que cuando bajo la fe del secreto profesional se tuviera conocimiento de algún delito no existía la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la policía judicial. Solamente se establece que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público o de cualquier agente de la policía judicial.⁹⁷

La revisión del Código Penal de 1871 se inició en 1903, y duró hasta 1912, y fue realizada por Miguel S. Macedo, Pimentel y Olivera Toro, quienes buscaron incorporar las nuevas

⁹³ Artículo 233.

⁹⁴ Artículos 266-268.

⁹⁵ Artículo 235.

⁹⁶ *Código Federal de Procedimientos Penales*, México, Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

⁹⁷ Artículo 92.

doctrinas que pudieran beneficiar y ajustarse a la situación social, como la condena condicional, la protección de la propiedad de la energía eléctrica, la reclusión preventiva de alcohólicos, así como eliminar las oscuridades, imperfecciones e incoherencias del texto. Los resultados de esta tarea revisora no pudieron verse reflejados en el Código de manera inmediata, debido al estallido de la revolución. El Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871 se publicó en 1914, en donde se señalan los cambios propuestos.⁹⁸

El 15 de diciembre de 1929 entró en vigor un nuevo Código Penal,⁹⁹ obra de José Almaráz Harris, que sustituyó al anterior de 1871. La obra estaba dividida en tres libros, estos a su vez en títulos y en artículos (un total de 1,228 más cinco transitorios). Fue un texto ampliamente criticado por su complejidad y extensión, calificado de *disparatadísimo* y *voluminoso*, “que da la sensación..., de estar escrito para otro planeta”,¹⁰⁰ lo que motivó su revisión, y finalmente la elaboración de uno nuevo.¹⁰¹

Los trabajos para preparar el nuevo código que sustituyó al de 1929 los llevó a cabo una comisión integrada por Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Ángel Cenicerros, José López Lira y Carlos Ángeles. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año.¹⁰² A éste se le añadió un Có-

⁹⁸ Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal, *Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1914, t. IV.

⁹⁹ *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, México, Edición Oficial, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

¹⁰⁰ Jiménez de Asúa, según cita de Celestino Porte Petit Candaudap, *Evolución legislativa...*, cit., p. 35.

¹⁰¹ Uno de los principales críticos fue precisamente José Ángel Cenicerros, cuyos artículos periodísticos fueron publicados en su obra *El nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931. Véase la nota introductoria al mismo hecha por Octavio Mendoza González.

¹⁰² *Ibidem*, p. 36 y 37. Véase Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia

digo de Procedimientos Penales, publicado el mismo año. En él se establece que los denunciantes, los querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, a que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia; a presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba; a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa; a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar, y, entre otros puntos, a coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

Se establece en el artículo 22 que por ningún acto procedimental se pagaran costas. El empleado que las cobrara o recibiera alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se señala que las audiencias se llevarán a cabo concurrentemente o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y, en su caso, la persona de su confianza, que el inculcado pueda de-

de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931, en *La legislación mexicana*, México, La Legislación Mexicana, Sociedad Editora, agosto de 1931, publicación mensual autorizada por la Secretaría de Gobernación, 1931.

signar, sin que esto último implique exigencia procesal.¹⁰³ Conforme al artículo 59, en los casos de revocación del defensor particular, el juez procederá a requerir al inculpado la designación de un nuevo defensor dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio, el cual contará con un término de tres días para imponerse de los autos, contados a partir de la notificación de su cargo. Se aclara que el nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Se establece que si el defensor perturbara el orden en la audiencia o injuriara u ofendiera a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiera, se le mandará expulsar; acto seguido, se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor, y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio. Al expulsado se le impondrán hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe destacar que conforme al artículo 134, siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial, quien la hubiera ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación, a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar un defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución federal, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado debía ser puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva, para que pueda solicitar su libertad provisional.

¹⁰³ Artículo 59.

De manera importante, se establece en el artículo 287 que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, “por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera”. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviera, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le debía hacer saber el “derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza”, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El Código de 1931 sufrió diversas modificaciones, entre otras, en las siguientes materias: condena condicional; delincuencia de menores; vagos y malvivientes; juegos prohibidos; hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación; raptos; golpes y otras violencias físicas simples; injurias y difamación; delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso y delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

A su vez, este Código de 1931 fue abrogado en 2002 por un nuevo Código Penal que consta de dos libros, 32 títulos, 147 capítulos y 365 artículos. El nuevo Código, aprobado en junio y promulgado el 11 de julio de 2002, entró en vigor en octubre de ese año,¹⁰⁴ y se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

¹⁰⁴ *Nuevo Código Penal*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. XXVIII y XXIX.

I. EL CÓDIGO PENAL DE 2002: SECRETO PROFESIONAL Y DEFENSA DE LA DEFENSA

En materia de secreto profesional, el artículo 213 del Código Penal del Distrito Federal establece que al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá una prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión (caso de los abogados), arte u oficio, o si el secreto fuera de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio de que se trate.

Cuando el agente sea servidor público se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

Debe tenerse presente el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,¹⁰⁵ que establece que el daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

¹⁰⁵ Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

II. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2013: SECRETO PROFESIONAL Y DEFENSA DE LA DEFENSA

Un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se promulgó el 17 de julio de 2013,¹⁰⁶ en vigor a partir del 1.º de enero de 2015 con importantes cambios e innovaciones en materia de defensa y defensa de la defensa.

El capítulo V se refiere al defensor que, desde el momento de su detención, o de su primera actuación ante la autoridad ministerial o judicial en la que intervenga el imputado, tendrá derecho a designarlo, sea defensor público o privado.¹⁰⁷ La autoridad ministerial o judicial dará las facilidades que requiera el imputado para la designación de su defensor, incluyendo la comunicación con sus familiares, con sus amistades o con quien pretenda asumir la defensa.

Siempre que el imputado se encontrara retenido por algún miembro de la policía o el Ministerio Público, cualquier persona podrá designar para aquél un defensor, o bien solicitar que se le nombre uno público. Conocerán de dicha petición el Ministerio Público o el juez de control correspondiente.

Cabe destacar que la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes y necesarios, pero no podrá ser defendido simultáneamente por más de uno en las audiencias que tengan lugar. Si el imputado designa varios defensores, deberá inmediatamente nombrar un representante común de la defensa, o en su defecto el juez lo designará de entre los nombrados.

Cuando se nombre a más de un defensor, la notificación practicada a cualquiera de los nombrados tendrá validez y surti-

¹⁰⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 22 de julio de 2013.

¹⁰⁷ Artículo 188.

rá efecto para todos y, por tanto, ello no alterará los términos, las diligencias ni los plazos.

La defensa de varios imputados la podrá llevar a cabo un defensor común, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. Si la incompatibilidad la advierte el juez o magistrado, exhortará a los imputados a que designen nuevos defensores, o solicitará a quien corresponda el nombramiento de defensores públicos.

Conforme al artículo 189, el defensor designado deberá acreditar que está facultado legalmente para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, demostrando que cuenta con la suficiente capacidad técnico-legal en la materia penal para brindar y ejercer una defensa adecuada de su defendido. En caso de no hacerlo, el juez informará al imputado de las deficiencias que se advierten en su defensor para que decida si lo ratifica o remueve.

Recordemos que el profesionista que pretenda ejercer su profesión en un estado de la República mexicana deberá cumplir con la ley de profesiones estatal para asuntos de índole local, y con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional o Ley de Profesiones del Distrito Federal en los asuntos del orden federal siguientes:¹⁰⁸

- a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley;
- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Sobre el ejercicio profesional de la abogacía en México véase Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

¹⁰⁹ Artículo 1o. del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de octubre de 1945.

Por ejemplo, en materia mercantil, procesal federal, fiscal federal o amparo.

Por su parte, el artículo 121 constitucional establece que en cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, si bien, conforme a la fracción V, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La expedición de una autorización para ejercer una profesión por una autoridad estatal o de la Federación es un acto público al que se le otorga plena fe en cada estado.¹¹⁰ Debe tenerse en cuenta que en las disposiciones que se aplican al ejercicio profesional son actos administrativos distintos a la expedición, la autorización y el registro de un título.

El fundamento constitucional para la regulación del ejercicio profesional en México lo encontramos en el artículo 5o. que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por:

1. Determinación judicial
2. Cuando se ataquen los derechos de tercero, o
3. Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Los defensores penales, tanto públicos como privados, tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia penal en el Distrito Federal, por tanto está a su cargo ejercer una defensa adecuada, vigilando que sus acciones sean apegadas al orden jurídico y a los principios de legalidad, *sin menoscabo del derecho al secreto profesional que les asiste para con su defendido, mismo que no será excusa para conducirse con veracidad en los mecanismos de defensa y técnicas de liti-*

¹¹⁰ Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, 2007, p. 159.

*gación que empleen en beneficio de los intereses de sus defendidos y por tanto su actuación deberá ser estrictamente apegada a lo señalado en la ley.*¹¹¹

Los profesionistas con cédula de licenciado en derecho, designados como defensores, cuando estén impedidos de acuerdo con la normatividad aplicable, deberán renunciar o excusarse, según el caso. Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor comparezca a aceptar el cargo conferido, el Ministerio Público, el juez o magistrado le designará al imputado uno público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Debe tenerse en cuenta que cuando se acredite que el defensor designado fue condenado por sentencia firme por la comisión de algún delito cometido por abogados, patronos o litigantes, el Ministerio Público, el juez o magistrado, se lo informarán al imputado a fin de que este decida si mantiene su nombramiento o lo revoca, sin perjuicio de que permanezcan con validez las actuaciones en que dicho defensor hubiera participado.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

¹¹¹ Artículo 189.

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional,¹¹² sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

Se establece que no podrá fungir como defensor, aun siendo designado por el imputado, aquel que haya sido testigo del hecho o cuando fuera coimputado de su defendido o sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento por favorecimiento de ese mismo hecho concreto.

¹¹² La redacción *vigente* del artículo 20 Constitucional establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su apartado A trata de los principios generales en donde la fracción I dispone que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Anteriormente a la reforma de 2008 establecía: “I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”.

Si el defensor designado renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público, el juez o magistrado le harán saber al imputado que tiene derecho a designar otro; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o pueda nombrarlo, le designará un defensor público, sin perjuicio de la responsabilidad que se genere por el abandono de la defensa.

En los casos en los que el imputado asuma su propia defensa, no quiera o no pueda designar defensor particular, el Ministerio Público, el juez o magistrado, le nombrarán un defensor público.

CAPÍTULO CUARTO

LAS REFORMAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL DE 2008

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una profunda reforma constitucional que busca la transformación del sistema de justicia penal en México. Dicha reforma afectó diez artículos de la Constitución y atañe a requisitos de la orden de aprehensión, la flagrancia, el arraigo, la creación de los denominados “jueces de control” para la resolución de las solicitudes de medidas cautelares, providencia precautorias y técnicas de investigación de la autoridad cuando requieran del control judicial; la inclusión de mecanismos alternativos de solución de controversias,¹¹³ la introducción de los denominados “juicios orales” mediante el señalamiento en el sentido de que el procedimiento penal será acusatorio y oral, y la defensoría pública de calidad a cargo del Estado.

Asimismo, se adoptan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez; así como el de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente, la presunción de inocencia, la lectura de derechos y el principio de oportunidad.¹¹⁴

Dentro de la misma, el apartado B del artículo 20 de la Constitución trata de los derechos de aquellos que se encuentran sujetos a un proceso penal. La fracción VIII establece que todo imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado,

¹¹³ Pérez Kasparian, Sara, “El abogado penalista”, en García Fernández, Dora, *Ser abogado y jurista*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2011, p. 119.

¹¹⁴ Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Renace-Porrúa, 2010, pp. 127 y ss.

al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará a un defensor público, que será gratuito.¹¹⁵ El defensor habrá de comparecer a todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La gratuidad de la defensoría pública constituye una expresión esencial del principio democrático y constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva.¹¹⁶ No olvidemos que quien no puede pedir justicia por carecer de los medios para ello queda excluido y postergado de la sociedad.¹¹⁷ En México, recordemos que la gratuidad de la justicia está garantizada en el artículo 17 constitucional al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.¹¹⁸

La asistencia jurídica gratuita constituye un deber de la abogacía que se cumple con dificultades en un entorno de colegia-

¹¹⁵ El artículo 2o. de la Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998, establece que el servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se creó el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. Esta Ley abrogó la anterior Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero de 1922.

¹¹⁶ Martín García, Javier *et al.*, *La justicia gratuita. Guía del abogado de oficio*, 2a. ed., Madrid, Fundación Lex Nova, 2010, p. 17.

¹¹⁷ Martí Mingarro, Luis, *El compromiso de los juristas con el futuro. Conferencia pronunciada en el Club Siglo XXI el 7 de noviembre de 2005*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005, p. 18.

¹¹⁸ Sobre limitaciones a la gratuidad de la justicia véase Rosat, Jorge Fernando, “Derecho a la asistencia jurídica gratuita”, en Martín García, Javier *et al.*, *La justicia gratuita. Guía del abogado de oficio*, 2a. ed., Madrid, Fundación Lex Nova, 2010, pp. 21 y ss.

ción voluntaria, en donde escuelas de derecho y facultades participan a través de los bufetes jurídicos gratuitos. “La asistencia jurídica y defensoría justifican la necesidad de la presencia de abogados para igualar a los distintos ciudadanos con capacidades dispares que pretenden enfrentarse en sede judicial”.¹¹⁹

Es plausible que la reforma constitucional exija que sea abogado el que ejerza la defensa en materia penal.¹²⁰ Desde el momento en que es nombrado el abogado, se convierte en un elemento esencial para mantener a salvo los derechos del detenido y procesado.

Cabe detenernos por un momento, sin perjuicio de volver a hacerlo al hablar de la “defensa técnica”, en el concepto de defensa adecuada por parte de un abogado, ya que “una buena defensa penal supone la preparación técnico-jurídica del defensor...”.¹²¹ Señala Antonio Pérez de la Cruz Blanco que “vaya por delante la solemne declaración de que lo primero que el abogado debe saber es derecho”.¹²² Efectivamente, es claro que una obligación ética básica del abogado es contar con la formación necesaria para desempeñar sus tareas con el conocimiento debido, y para ello debe actualizar permanentemente los mismos.¹²³ Ya Ángel Ossorio, en *El alma de la toga*, se quejaba de la enorme incultura que caracterizaba a la mayor parte de los letrados: “Y es claro, al no leer viene el atasco intelectual, la atrofia del gusto, la rutina del discurrir y escribir, los tópicos, los envilecimientos del lenguaje...”.¹²⁴ No olvidemos que “lo primero que aporta, que puede y debe aportar el abogado es su competencia, el ejercicio

¹¹⁹ Castilla Juárez, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012, p. 151.

¹²⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 91.

¹²¹ *Ibidem*, p. 90.

¹²² Pérez de la Cruz Blanco, Antonio, *Abogado en ejercicio*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 18.

¹²³ En este sentido, Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009, pp. 140 y 141.

¹²⁴ Ossorio, Ángel, *El alma de la toga*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2008, pp. 107 y 108.

competente de la profesión que ejerce”.¹²⁵ Así, la Recomendación 2000/21 del Consejo de Europa sobre la libertad de ejercer la profesión de abogado (adoptada por el Comité de Ministros el 25 de octubre de 2000) destacó la necesidad de una formación jurídica continua que refuerce las competencias jurídicas del abogado, que mejore su conocimiento de cuestiones éticas y de derechos del hombre, que le lleven a respetar, proteger y promover los derechos e intereses de sus clientes y a contribuir a una buena administración de justicia. “L’obligation de compétence figure dorénavant dans les principes essentiels de la profession”.¹²⁶

Se ha dicho que

...para mejorar la administración de justicia no basta con reformar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, sino que también es indispensable reformar la manera y las condiciones en que se ejerce la abogacía en la actualidad, que se caracterizan entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades frente al cliente al que están sujetos los abogados postulantes.¹²⁷

Efectivamente, en materia de responsabilidad civil, si bien no se espera que el abogado garantice un resultado favorable a las pretensiones de su cliente en un determinado asunto, sí es exigible que ponga todos los conocimientos, diligencia y prudencia que en condiciones normales permitan obtener dicho

¹²⁵ Hortal Alonso, Augusto, “Justicia, profesiones y profesión de abogado”, en Grande Yáñez, Miguel (coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Madrid, Dykinson-Illustre Colegio de Abogados de Madrid-Universidad Pontificia Comillas, 2007, p. 77.

¹²⁶ Taisne, Jean-Jacques, *La déontologie de l’avocat*, 7a. ed., París, Dalloz, 2011, p. 92.

¹²⁷ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes”, en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coords.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 393.

éxito,¹²⁸ es lo que se denomina la “obligación de medios” del abogado.¹²⁹ No olvidemos que a lo que se obliga el abogado en un contrato de prestación de servicios profesionales es a poner los mejores medios para obtener el resultado planteado, medios que deben prestarse con los niveles de calidad propios de la profesión, y que la educación continua y la certificación indudablemente ayudarán a obtener, dentro del restablecimiento de la colegiación obligatoria.¹³⁰ Dichos niveles de calidad se denominan *lex artis*, que

...en el ejercicio de la profesión de Abogado, en sintonía con la “*lex artis*”, se encuentra el deber de cumplir con las leyes procesales y el deber de información adecuada al cliente... La evacuación del plazo, dentro del mismo, por el escrito, demanda o recurso, es una exigencia de la “*lex artis*”, pero también lo es la evacuación con la adecuada relación fáctica y, a resultados de la misma, con la fundamentación legal adecuada y en base a la interpretación de la misma por parte de la jurisprudencia.¹³¹

El abogado a efectos de cumplir con sus obligaciones profesionales para con su cliente debe aportar los medios adecuados para su defensa, se presupone con ello la adecuada preparación del profesional.¹³²

Los colegios de abogados deben ofrecer a sus agremiados los medios de formación continua necesarios para su permanente

¹²⁸ Martí Martí, Joaquim, *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales*, 2a. ed., Librería Bosch, 2009, p. 52.

¹²⁹ Serra Rodríguez, Adela, “La responsabilidad civil de abogados y procuradores”, en Blasco Pellicer, Ángel, *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 268 y 269.

¹³⁰ En este mismo sentido, Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La calidad en la justicia...”, *op. cit.*, p. 405.

¹³¹ Martí Martí, Joaquim, *La responsabilidad...*, *cit.*, pp. 59 y 60.

¹³² Gimeno-Bayón Cobos, Rafael, “Responsabilidad civil en el ejercicio profesional”, *Ier. Congreso Científico de la Abogacía del Principado de Asturias, Libro de Ponencias*, Oviedo, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo-Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, 2009, pp. 86 y 87

actualización y superación profesional, tendientes a la respectiva certificación. El derecho evoluciona constantemente, y el abogado no puede permanecer ignorante de una modificación de la norma jurídica, de un nuevo texto doctrinario, de una evolución reciente de la jurisprudencia. La investigación tradicional no es suficiente, es una necesidad mantener con rigor una formación continua del profesionista.¹³³

Del abogado se espera “excelencia en los conocimientos, pericia técnica, habilidad y experiencia profesional”,¹³⁴ que solamente se logra asumiendo el deber ético profesional de la preparación y estudio permanentes.

El saber técnico es fundamental, pero a la vez insuficiente.

Lo que constituye el valor de la formación de la profesión liberal que estudiamos y, sobre todo, de su experiencia profesional, es una especie de sabiduría que permite prestar atención también a los aspectos humanos del ejercicio de la profesión.¹³⁵

Sabiduría que se alcanza ciertamente a través de la experiencia y la formación continúa.

EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA DEFENSA DE LA DEFENSA

El 8 de octubre de 2013, mediante reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de procedimiento penal, estableciendo una

¹³³ Woog, Jean-Claude y Woog, Stéphane, *Devenir Avocat*, 3a. ed., París, Lexis Nexis Litec, 2008, pp. 218 y 219.

¹³⁴ Esteban Ferrer, María José *et al.*, *La voz del cliente en los despachos de abogados ¿Qué esperan las empresas de su asesoría jurídica externa?*, Madrid, Grupo Difusión, 2010, p. 115.

¹³⁵ Martín Bernal, José Manuel, *Abogados y procuradores en y ante la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi, 2007, p. 111.

legislación única que rija en toda la República en el orden federal y en el fuero común. En ejercicio de la facultad señalada fue expedido el recientemente publicado Código Nacional de Procedimientos Penales¹³⁶ (CNPP), que entró en vigor el 18 de junio de 2014.

El CNPP establece, en su artículo 17, el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. Aclara que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado; no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Conforme al Código, el defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.¹³⁷ Se habla de licenciado en derecho y de abogado titulado como si fueran sinónimos, error común en México. No olvidemos que en el caso del derecho existen diversas “profesiones jurídicas”, que si bien requieren del estudio del derecho, en su ejercicio se diferencian de manera importante, y en un momento dado los requisitos para su ejercicio pueden variar. Así, se estudia derecho, pero profesionalmente se ejerce la abogacía, la judicatura, el notariado, la correduría o la academia en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica.¹³⁸ La regulación debe especializarse dependiendo de la profesión jurídica de que se trate, siendo exigible, por ejemplo, el contar con una ley general de la abogacía que haga referencia a los aspectos particulares de su ejercicio.¹³⁹

¹³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014.

¹³⁷ Sobre este tema véase Cruz Barney, Oscar, *Aspectos...*, *op. cit.*, pp. 32 y ss.

¹³⁸ En este sentido, véase Rodríguez Campos, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, Trillas, 2005. Interesante a este respecto la obra colectiva, *El papel del abogado*, 5a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Americana de Acapulco, 2004. Asimismo, Cruz Barney, Oscar, *Aspectos...*, *op. cit.*, p. 32.

¹³⁹ Sobre el origen de las profesiones y en particular la de juez y la de abogado véase Spencer, Herbert, *Origen de las profesiones*, trad. de A. Gómez Pinilla, Valencia, F. Sempere y Cía. Editores, capítulo VII, s. a.

1. *Defensa técnica*

El derecho a la asistencia de un abogado “se ha equiparado siempre a la necesidad de contar con la adecuada defensa técnica que sólo un profesional del derecho, el abogado, puede prestar a su cliente”.¹⁴⁰ Se entenderá por una “defensa”, la que debe realizar el abogado defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La defensa técnica implica el derecho que tiene el imputado de ser asistido por un defensor letrado y a comunicarse previamente con él para preparar su defensa.¹⁴¹

Se considera que el derecho a una defensa técnica constituye una de las garantías en juego más trascendentes en el contexto de un juicio criminal.¹⁴² Así, para el imputado o el justiciable, la articulación del derecho de asistencia de un abogado defensor se produce con la elección de un abogado de su confianza, que considere el más idóneo para asumir su defensa y asesoramiento.¹⁴³

En este sentido, la Tesis P. XII/2014(10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁴ establece que la defensa ade-

¹⁴⁰ Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino, *El derecho de defensa y la profesión de abogado*, Barcelona, Atelier, 2012, p. 47.

¹⁴¹ Rodríguez Vargas, Luis Ricardo, “El derecho a una defensa letrada como parte del debido proceso en materia penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, mayo-agosto de 1998, p. 111.

¹⁴² García Odgers, Ramón, *op. cit.*, p. 117.

¹⁴³ Gutiérrez-Alviz Conradi, Faustino, *El derecho...*, *op. cit.*, p. 48.

¹⁴⁴ DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS. De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada

cuada del inculpado en un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, esto conforme a una “interpretación armónica y pro persona” del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, la tesis concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la nor-

en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor. Tesis P. XII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, abril de 2014, p. 413.

mativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible,

...lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente.

Debemos resaltar que la defensa técnica solamente podrá proporcionarla el abogado debidamente preparado. La impericia y la carencia de conocimientos suficientes por parte del abogado no puede ni debe suplirse con la intervención del juzgador como concedor del derecho en su aplicación al caso concreto. En este sentido, constituye un imperativo ético el que el abogado mantenga sus conocimientos jurídicos actualizados, por lo que debe sujetarse a los reglamentos de actualización y de certificación, en su caso, que el colegio de abogados al que pertenezca mantenga en vigor, a fin de cumplir con los puntajes mínimos necesarios o con los parámetros existentes para su certificación. La ignorancia del abogado puede derivar en graves perjuicios para el imputado o bien para la víctima.¹⁴⁵

El abogado, como miembro de una profesión que sirve al interés público de la justicia, tiene obligaciones no sólo frente al cliente, a sus compañeros y a otros profesionales del derecho, como jueces y tribunales, poderes públicos y colegios de aboga-

¹⁴⁵ Escobar Mejía, J. Guillermo, “El derecho de defensa: responsabilidad constitucional del apoderado”, *Crítica de la razón jurídica*, Medellín, Universidad de Medellín, abril de 1986.

dos, sino también frente a la sociedad.¹⁴⁶ Nuevamente, es claro que la colegiación obligatoria deviene un requisito esencial para asegurar la defensa técnica del inculpado.

2. *Participación en audiencia y papel del abogado*

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo, y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como defensor. El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el órgano jurisdiccional.

El imputado o su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el órgano jurisdiccional que presida la audiencia preguntará siempre al imputado o a su defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si desean hacer uso de la palabra, y en caso afirmativo, concedérsela.

Cabe destacar que el CNPP establece que la víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. El artículo 110 del CNPP establece que la designación de asesor jurídico podrá hacerse en cualquier etapa del procedimiento por las víctimas u ofendidos, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

¹⁴⁶ En este sentido véase Cruz Barney, Oscar *et al.*, *Líneamientos para un código deontológico de la abogacía mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-La Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados-ABA ROLI México, 2013, pp. 39 y 40.

3. *Comunidades indígenas y justicia del Estado*

Las comunidades indígenas y sus integrantes en lo particular tienen un derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, consistente en que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución federal y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

El acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es en el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.¹⁴⁷ Ahora bien, cuando la víctima u ofendido

¹⁴⁷ COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena

perteneciera a un pueblo o comunidad, el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuera posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

Cabe destacar que la figura del intérprete existe, con importantes interrupciones, en la justicia mexicana desde el siglo XVI. Los intérpretes eran parte de los funcionarios “subalternos” de la Real Audiencia de México, los cuales se encargaban de traducir de forma gratuita a los oidores lo alegado por los indios, y viceversa. El virrey los nombraba y su salario se pagaba del fondo de gastos de justicia, sin que pudieran recibir dádivas ni donativos.¹⁴⁸ De todas maneras, se permitía a los indios presentar a su propio intérprete.¹⁴⁹

La Tesis de jurisprudencia 61/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 22 de mayo de 2013,¹⁵⁰ establece que las figu-

fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno. Tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, agosto de 2013, p. 735.

¹⁴⁸ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 154.

¹⁴⁹ *Idem*.

¹⁵⁰ PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en

ras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas. Para el máximo tribunal, el defensor, junto con el intérprete con cono-

términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros. Tesis 1a./J. 61/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, diciembre de 2013, p. 285.

cimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental, que son las siguientes:

En cuanto al intérprete:

- 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y la cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél.
- 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y la cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia.

En cuanto al defensor:

- 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisi-

to de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la defensoría pública federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

- 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por un defensor oficial o particular que desconozca la lengua y la cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

La intervención del asesor jurídico servirá para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor.

El artículo 113 del CNPP trata de los derechos del imputado:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él. En este sentido, debe tenerse pre-

sente el Artículo 9o. de la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura* que establece que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor y, en su caso, del traductor.¹⁵¹

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

¹⁵¹ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1991. En este sentido, Carrillo Prieto, Ignacio, “El defensor”, *El papel del abogado*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Americana de Acapulco, 2004, p. 38. Cabe destacar lo establecido por el artículo 16 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que establece que cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere dicha Ley o durante el proceso respectivo, el procurador general de la República o el titular de la unidad especializada consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración, y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. Véase Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de noviembre de 1996, última reforma publicada el 14 de junio de 2012.

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, *así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad*;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca el CNPP y otras disposiciones aplicables.

Se debe tener presente la fracción XI del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,¹⁵² que considera como actividades vulnerables la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Establece que serán objeto de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones

¹⁵² Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de octubre de 2012.

señaladas en los incisos de esta fracción. Cabe destacar que se aclara que esta obligación a cargo del profesionista se establece “con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley”.

Sin embargo, y de manera preocupante para el ejercicio profesional de la abogacía por el uso que se puede hacer de estas disposiciones, el artículo 22 de la Ley establece que la presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los avisos, información y documentación a que se refiere la Ley, por parte de quienes realicen las actividades vulnerables *no implicará para éstos*, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su defensor.

En caso que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar la situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en el Código.

El capítulo IV trata de la figura del defensor, que podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que, como ya señalamos, deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el defensor público que corresponda.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Los defensores designados deberán acreditar su profesión ante el órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Son obligaciones del defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. *Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;*

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

4. *Remoción del defensor y nombramiento de un sustituto*

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo defensor; sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

En ningún caso podrá nombrarse como defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

Siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevenirá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado no se designa otro, un defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

El imputado podrá designar el número de defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto. Cabe destacar, sin embargo, que de igual forma que se impone el deber al abogado de conducirse con respeto hacia el órgano jurisdiccional, “es paralelamente exigible el recíproco respecto del órgano judicial no sólo hacia la persona del abogado, sino también hacia su función como garante del derecho de defensa”.¹⁵³

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Así, la Tesis II.3o.P.1 P (10a.)¹⁵⁴ considera que la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el

¹⁵³ Moreno Tarrés, Eloy, “Habilidades...”, *op. cit.*, p. 48.

¹⁵⁴ DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INCLUPADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Conforme a la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria su

momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria su presencia, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionaran o vieran gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; de tal manera que ese derecho sólo se vulnera cuando se afecta totalmente, que deja al inculcado en estado de indefensión e inclusive trasciende al resultado del fallo. En tal virtud, cuando en un proceso penal dos o más inculcados son asistidos por un mismo defensor, y en sus declaraciones ministeriales se hacen imputaciones entre sí, pueden existir los siguientes supuestos:

presencia, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionaran o vieran gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; de tal manera que ese derecho sólo se vulnera cuando se afecta totalmente, que deja al inculcado en estado de indefensión e inclusive trasciende al resultado del fallo. En tal virtud, cuando en un proceso penal dos o más inculcados son asistidos por un mismo defensor, y en sus declaraciones ministeriales se hacen imputaciones entre sí, pueden existir los siguientes supuestos: a) que en su declaración preparatoria se retracten de sus imputaciones, y durante la instrucción sean representados por diversos defensores; b) que al declarar en preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor; y durante la instrucción tengan diversos defensores; c) que sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto y no se hagan imputaciones entre sí; y, d) que un mismo defensor los represente al declarar ministerialmente y en preparatoria, y en ambas declaraciones se hagan imputaciones entre sí; y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo al mismo defensor. Al efecto, se considera que sólo en el último caso es donde real y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al impetrante en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera instancia, defendió a su vez al coacusado, quien tenía conflicto de intereses con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del quejoso trascienden al dictado de la sentencia impugnada, dado que se le condenó en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que asesoró tanto al quejoso, como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal. Tesis II.3o.P.1 P (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, septiembre de 2013, p. 2525.

- a) que en su declaración preparatoria se retracten de sus imputaciones, y durante la instrucción sean representados por diversos defensores;
- b) que al declarar en preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor, y durante la instrucción tengan diversos defensores;
- c) que sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto y no se hagan imputaciones entre sí, y
- d) que un mismo defensor los represente al declarar ministerialmente y en preparatoria, y en ambas declaraciones se hagan imputaciones entre sí, y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo al mismo defensor.

Al efecto, la tesis aislada considera que sólo en el último caso es donde real y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al impetrante en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera instancia defendió a su vez al coacusado, quien tenía conflicto de intereses con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del quejoso trascienden al dictado de la sentencia impugnada, dado que se le condenó en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que asesoró tanto al quejoso como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal.

5. *Contacto entre imputado y defensor. El secreto profesional*

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir su declaración, tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. “La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho”.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el defensor en el lugar y tiempo que aquélla establezca o el propio órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

El abogado tiene la obligación, conforme al CNPP, de guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, obligación que se relaciona con el artículo 362 del CNPP, que se refiere al deber de guardar secreto, una de las pocas menciones por cierto a la protección del secreto profesional en el nuevo ordenamiento. Se considera inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas, por el interesado del deber, de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Ya el artículo 244 del CNPP protege el secreto profesional (no tratándose del defensor) al establecer que no estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, *secreto profesional* o cualquiera otra establecida en la ley. En todo

caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba. En este sentido, el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente juega en favor de la preservación del secreto profesional. Así, se sostiene acertadamente que:

...las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación y, si lo hacen, dicha violación debe ser “neutralizada” dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad concreta a la que pueden hacerse acreedores los agentes responsables de la misma.¹⁵⁵

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

En México, las circunstancias en las que las comunicaciones entre cliente y abogado se producen cuando el cliente se encuentra encarcelado suelen ser no aptas para asegurar la confidencialidad de las mismas, y en general no se solicita la intervención de los colegios de abogados para solucionar esta problemática, siendo precisamente ésta una de sus tareas esenciales.

En los centros de detención de la policía a menudo no hay un solo lugar en donde conversar sin que haya otras personas presentes, en incluso en las cárceles hay cámaras, guardias, y otras personas escuchando. Los abogados mencionaron tener que hablar tapándose la boca y susurrando para no ser escuchados y para que las cámaras no captaran el movimiento de sus labios.¹⁵⁶

El Poder Judicial Federal se ha pronunciado escasamente sobre el tema del secreto profesional, sobre todo si tomamos en cuen-

¹⁵⁵ Carbonell, Miguel, “Prólogo”, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, edición y prólogo de Miguel Carbonell, México, edición del autor, 2014, p. XXXVIII.

¹⁵⁶ American Bar Association, *Índice para la reforma de la profesión jurídica*, México, ABA ROLI, USAID, 2011, p. 25.

ta su importancia esencial en la preservación del derecho de defensa. Basta con tener presente la sentencia dictada el 9 de febrero de 2012 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España en el caso de quien fuera el Juez de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, en un episodio lamentable concerniente a la vulneración de la confidencialidad de las comunicaciones de los abogados con sus clientes y con ello del derecho de defensa.¹⁵⁷

La Tesis I.3o.C.698 C¹⁵⁸ señala que al secreto profesional se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, sostiene la tesis, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional no puede ser obligado a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.

Ya la tesis aislada de la Primera Sala, perteneciente a la Quinta Época,¹⁵⁹ sostenía que conforme al artículo 79 del Có-

¹⁵⁷ Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 79/2012, Causa Especial núm. 20716/2009.

¹⁵⁸ SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS. Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello. Tesis I.3o.C.698 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1411.

¹⁵⁹ PRUEBAS EN EL AMPARO (INSPECCIÓN JUDICIAL EN LIBROS Y PAPELES DE EXTRAÑOS AL JUICIO). El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los

digo Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; si bien el artículo 87 del propio ordenamiento establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y el artículo 90 dispone que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueran requeridos; asimismo, se considera que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y que en caso de oposición oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; “exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional”, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

hechos controvertidos; el artículo 87, del propio ordenamiento, establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y el 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y que en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. De acuerdo con los preceptos citados, no deben desecharse la prueba de inspección judicial basándose en que tiene que practicarse en libros y papeles de un extraño al juicio. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIX, p. 2491.

CAPÍTULO QUINTO

LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL Y LA DEFENSA DE LA DEFENSA

Las disposiciones aplicables a la defensa de la defensa que encontramos en la legislación civil tanto sustantiva como procesal han evolucionado poco y son francamente escasas e insuficientes. Es al tratar del mandato judicial que se aborda el tema del secreto profesional. Separándose del proyecto de Código Civil Español de Florencio García Goyena que fue una de sus principales fuentes,¹⁶⁰ y del Código Napoleón, el Código Civil del Distrito Federal de 1870 utiliza como fuente a las Siete Partidas, en particular la tercera partida y la Ley del 25 de abril de 1861.¹⁶¹

Los codificadores consideraron en su momento que la intervención del abogado en los negocios es una tarea “demasiado elevada e importante para confundirla con el contrato de obras”,¹⁶²

¹⁶⁰ García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, IV ts., edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, estudio introductorio de Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, presentación de Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011.

¹⁶¹ Se trata del “Decreto de 25 de abril de 1861 de la Secretaría de Justicia por el que se faculta a los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, abril de 1861, pp. 116 y 117.

¹⁶² *Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871, pp. 107 y 108.

estableciendo, en los artículos 2518 a 2523 del Código, los preceptos que deben servir de norma a la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 dedica un artículo al tema del secreto profesional, cuya fuente directa es la ley IX, título VI, de la tercera partida, que establece:

Guisada cosa es, e derecha que los Abogados, a quien dizen los omes, las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte ni fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere desque le fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demas desto, que el Judgador del lugar le pueda poner pena porende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto de que fue Abogado, e el yerro que fizo en el malixiosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su Abogado, menoscable alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra el; que sea revocada, e que no le empezca, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuese fecho, si fuere averiguado.¹⁶³

Las Partidas establecieron una pena muy importante a quien comparta información de su cliente a la parte contraria, vulnerando con ello el secreto profesional: ser tenido por hombre de mala fama y la prohibición del ejercicio profesional de la abogacía y de la asesoría en ningún pleito, así como la pena correspondiente a juicio del juzgador, dependiendo el pleito de que se trate.

¹⁶³ Utilizamos *Las Siete Partidas*, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts., estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia-Illustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

La codificación civil mexicana mantiene esta disposición en el artículo 2520 del Código Civil de 1870, que establece que:

El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, o le suministre documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.¹⁶⁴

Esta disposición pasó de manera textual al artículo 2391 del Código Civil del Distrito Federal de 1884.¹⁶⁵

El Código Penal del 20 de diciembre de 1871 estableció, en su artículo 767, que se impondrían dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revelara un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habersele confiado, en razón de su estado, empleo o profesión. A esta pena se debía agregar la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión o empleo.¹⁶⁶

Resulta interesante la reflexión que se hace por los redactores del Código Penal de 1871 respecto del secreto profesional de los abogados. El Código Penal de 1871 abrogó la disposición que obligaba a los médicos, cirujanos y parteras a denunciar los crímenes que hubieran llegado a conocer con motivo del ejercicio de su profesión, ya que consideraban que no debían mantenerse vigentes pues obligaban a estos profesionistas a convertirse en delatores “porque esto es tan repugnante, como sería exigir iguales revelaciones a los abogados y a los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligación”.¹⁶⁷

¹⁶⁴ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, Imprenta Dirigida por José Batiza, 1870.

¹⁶⁵ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1883*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

¹⁶⁶ Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal...*, *op. cit.*, p. 119.

¹⁶⁷ *Proyecto de Código Penal para el Distrito...*, *op. cit.*, pp. LIII-LIV.

La disposición de las Siete Partidas y de los códigos civiles de 1870 y 1884 se mantiene vigente en el artículo 2590 del Código Civil Federal en idénticos términos que los códigos de 1870 y 1884, ya que contiene la disposición sobre el secreto profesional señalada, en virtud de la cual el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal. Disposición análoga la encontramos en el vigente Código Civil del Distrito Federal (que como sabemos su texto original es el del Código Civil de 1928¹⁶⁸ que también mantuvo la disposición de las Partidas) y en el Código Civil del Estado de México.

En la mayoría de los códigos estatales se mantiene en idénticos términos esta disposición, que, más que proteger el secreto profesional del abogado, protege al cliente, ya que sanciona a aquel que lo viole en perjuicio de aquel, al revelarlo a la parte contraria, pero sólo a la contraria, no a terceros.

La codificación sustantiva civil estatal, salvo excepciones, que veremos, sigue en términos generales a la del Distrito Federal, y por tanto a las Siete Partidas. Así nos encontramos lo siguiente:¹⁶⁹

El Código Civil del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 2462 lo mismo que el correspondiente del Distrito Federal; es decir, que el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal del Estado para el delito de revelación de secretos. Análoga disposición encontramos en el artículo 2464 del Código Civil del Estado de Baja California,

¹⁶⁸ García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, edición del autor, 1932.

¹⁶⁹ Sobre la recepción de la codificación del Distrito Federal en los estados de la República véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

del artículo 2504 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Campeche, del artículo 2564 del Código Civil del Estado de Chiapas, del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Chihuahua, del artículo 2480 del Código Civil del Estado de Colima, del artículo 2471 del Código Civil del Estado de Durango, del artículo 2103 del Código Civil del Estado de Guanajuato, del artículo 2512 del Código Civil del Estado de Guerrero, del artículo 2580 del Código Civil del Estado de Hidalgo, del artículo 1751 del Código Civil del Estado de Michoacán (pese a ser muy posterior, del 11 de febrero de 2008), del artículo 2035 del Código Civil del Estado de Morelos, del artículo 1962 del Código Civil del Estado de Nayarit, del artículo 2484 del Código Civil del Estado de Nuevo León, del artículo 2470 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del artículo 2472 del Código Civil del Estado de Sinaloa, del artículo 2871 del Código Civil del Estado de Sonora, del artículo 2897 del Código Civil del Estado de Tabasco, del artículo 1925 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, del artículo 2217 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, del artículo 2523 del Código Civil del Estado de Veracruz y del artículo 1975 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

El Código Civil del Estado de Quintana Roo introduce novedades apreciables en el tema del secreto profesional. Publicado el 8 de octubre de 1980, mantiene la conocida prohibición a abogados y procuradores contenida en el resto de los códigos civiles, pero amplía la protección al secreto profesional. Señala en su artículo 668, fracción 3, que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Sin el consentimiento de la persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Será la ley la que determine quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

El Código Civil del Estado de Jalisco, publicado el 25 de febrero de 1995, sigue la disposición del de Quintana Roo, y establece en su artículo 2235 la prohibición conocida a abogados y procuradores. Además, en su artículo 28 señala que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario.

Asimismo, establece que sin consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Coahuila, publicado el 25 de junio de 1999, sigue al de Quintana Roo de 1980 en el tema del secreto profesional. Establece en su artículo 3049 una disposición idéntica a las señaladas en los códigos civiles del resto de los estados sobre abogados y procuradores. Sin embargo, el artículo 90, fracción III, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario. Señala que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme al artículo 92 del Código, la ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

El Código Civil del estado de Querétaro, del 21 de enero de 2011, sigue también al de Quintana Roo. Mantiene en su artículo 2487 la disposición común a abogados y procuradores, y en su artículo 44 contempla que en relación con las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que afectan su vida privada, su intimidad o sus secretos.

El Código Civil del estado de Puebla, del 25 de julio de 2011, sigue también al de Quintana Roo y establece en su artículo 2485 la consabida disposición relativa a abogados y procuradores (sólo se habla de procuradores), y en su artículo 76, fracción 3, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto

epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada.

Continúa señalando que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Al igual que los otros códigos civiles que siguen al de Quintana Roo, remite a una ley especial que determina quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Notable y lamentablemente, el Código Civil del estado de Yucatán no contempla la figura del secreto profesional.

En cuanto a la codificación procesal civil y las disposiciones sobre secreto profesional en ella contenidas, encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratar de las reglas generales de la prueba, establece en su artículo 90 que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello sean requeridos.

Asimismo, se señala que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

En cuanto al secreto profesional establece que de la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges *y personas que deban guardar secreto profesional*, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. Cabe preguntarse si puede violarse el secreto profesional cuando no caiga en este supuesto y no sirva a los fines del artículo 90.

Idéntica disposición encontramos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 288.

Una regulación análoga la encontramos en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Aguascalientes, en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Baja California, en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, del Estado de México conforme a los artículos 1261 y 2262, en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Mención aparte merece el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero por su regulación del secreto profesional. Publicado el 26 de marzo de 1993, mantiene la disposición ya señalada en los otros códigos procesales sobre el secreto profesional en su artículo 271, e incluye de manera novedosa en una sección sobre abogados y procuradores, disposiciones relativas a los deberes de abogados y procuradores. Son deberes de los abogados y procuradores, los siguientes, que ciertamente atienden a la dimensión deontológica del ejercicio profesional:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;

- III. No alegar a sabiendas, de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma, y
- V. Obrar con lealtad con sus clientes.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas del 2 de marzo de 1966 contiene en su artículo 264 la disposición común, y en su artículo 74 incluye como deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes (no sabemos si es producto de una reforma posterior al Código del estado de Guerrero antes señalado):

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela, para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y
- V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, del 12 de abril de 1997 mantiene en su artículo 243 la disposición común del resto de los códigos, y en su artículo 86 trata de los deberes de abogados patronos y procuradores:

- I. Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas;
- IV. Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;
- V. Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los términos que establecen las leyes, y
- VI. Los demás que les impongan las leyes.

En los mismos términos, el Código Procesal Civil de Coahuila. El ordenamiento fue publicado el 29 de junio de 1999 y mantiene por una parte en su artículo 425 la disposición común al resto de los códigos tomada de la codificación del Distrito Federal, pero añade en su artículo 122 lo que denomina “Deberes de abogados patronos, procuradores y defensores de oficio”, en donde al igual que el Código de Guerrero atiende a elementos deontológicos del ejercicio profesional.

Conforme al Código, son deberes de los abogados patronos, procuradores y defensores de oficio, los siguientes:

- I. Colaborar en la recta y cumplida administración de justicia.
- II. Observar y exigir el respeto debido a las autoridades judiciales, colaboradores y auxiliares de la justicia, así como a la contraparte, sus abogados y demás personas que intervengan en el proceso.
- III. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses.
- IV. Guardar el secreto profesional.
- V. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.
- VI. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que represente se conduzca en esa forma.
- VII. Obrar con lealtad con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla del 14 de julio de 2004, además de la disposición conocida sobre la violación del secreto profesional, en su artículo 24 trata de las obligaciones de los abogados patronos:

- I. Conducirse con honestidad, para con sus patrocinados, su contraparte y los Tribunales;
- II. Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;
- III. Guardar el secreto profesional;
- IV. No alegar, a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;

V. No actuar, ni conducir a su representado en forma maliciosa o inmoral, sin apego a la verdad y a la Ley;

VI. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar al respeto al Tribunal, a la contraparte o sus representantes y a todo aquel que intervenga en el proceso;

VII. Orientar a sus patrocinados sobre la conveniencia de conciliar con su contraparte, evitando el procedimiento contencioso, y

VIII. Las demás que fijan las Leyes.

El Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora, del 10 de noviembre de 2005 mantiene en su artículo 264 la disposición conocida sobre no relevación del secreto profesional, y en su artículo 74 trata de los deberes de los abogados patronos y de los procuradores:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y

V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código Procesal Civil del estado de Morelos del 6 de septiembre de 2006 mantiene en su artículo 304 la disposición general sobre secreto profesional contenida en el resto de los códigos, e incluye un catálogo de deberes de los abogados en su artículo 50, los cuales son:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o antiprocesal, y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma, y

V. Obrar con lealtad con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, del 21 de noviembre de 1960, se reformó el 25 de septiembre de 2013 para incluir en materia de secreto profesional lo dispuesto en su artículo 54 como deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, así como de los pasantes en derecho:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

V. Obrar con lealtad para sus clientes, y

VI. Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

En su artículo 283 mantiene la disposición común al resto de los códigos procesales.

Los códigos de Procedimientos Civiles de los estados de Campeche, Hidalgo, Tlaxcala y Yucatán no contienen disposición alguna relativa al secreto profesional.

CAPÍTULO SEXTO

EL PAPEL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Como ya señalamos, el papel de los colegios de abogados en materia de defensa de la defensa es fundamental; ellos son, o al menos, deben ser, los garantes de la independencia del ejercicio profesional de la abogacía.

Hemos señalado ya en otro lugar¹⁷⁰ que el colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, si bien su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía, constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria, “el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del Colegio y de la incorporación al mismo”.¹⁷¹

En este sentido, los fines esenciales de los colegios de abogados, en sus respectivos ámbitos, son:¹⁷²

1. La ordenación del ejercicio de la profesión.
2. La representación exclusiva de la profesión.
3. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
4. La formación profesional permanente de los abogados.
5. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.

¹⁷⁰ Cruz Barney, Oscar, *Aspectos...*, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

¹⁷¹ Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas...*, *op. cit.*, 2002, p. 33.

¹⁷² Cruz Barney, Oscar, “Ética y colegiación obligatoria”, *El Ilustre*, México, núm. 2, 2011.

6. La defensa del Estado social y democrático de derecho, así como la defensa de los derechos humanos.
7. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la administración de justicia.
8. Asegurarse de que el abogado pueda ejercer sus funciones con independencia y libertad: libertad de expresión y libertad de defensa.¹⁷³

“En concreto, los Colegios de Abogados deben velar para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses”.¹⁷⁴

En México, tres son los colegios de abogados de carácter nacional que atienden al alto deber de procurar la defensa de la defensa.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México establece, en el artículo 53 de sus estatutos vigentes,¹⁷⁵ que siempre que un miembro del Colegio se hallare acusado o procesado criminalmente, luego que llegue a conocimiento del presidente, por cualquier conducto, nombrará dos individuos entre sus miembros, de la misma localidad en que se radique la consignación o el proceso, que lo auxilien en su defensa y se encarguen de ella si así conviniera al interesado, quien tendrá derecho, en todo caso, a designar de entre los miembros al o a los que desee encomendar su defensa, y el que o los que fueren designados tendrán obligación de prestar el servicio, fijándose la remuneración del defensor de acuerdo con el caso y la situación económica del acusado. Cabe destacar que esta disposición la podemos encontrar

¹⁷³ Camas Jimena, Manuel, *op. cit.*, p. 73.

¹⁷⁴ http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es_ES.html. Véase también Bustamante Cedillo, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la colegiación obligatoria en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, época V, núm. 7, septiembre de 2008.

¹⁷⁵ <http://www.incam.org.mx/estSocial-cap1.php>.

en los estatutos colegiales desde 1828 en su artículo 151,¹⁷⁶ en la edición de los estatutos de 1854,¹⁷⁷ en los estatutos de 1863,¹⁷⁸ en los de 1891¹⁷⁹ y en los estatutos de 1946, en los que además se estableció como derecho de los colegiados el reclamar ante la junta menor la resolución, trámite u omisión del presidente y demás funcionarios, sobre cualquier asunto,¹⁸⁰ este derecho se mantiene en los estatutos vigentes.¹⁸¹

El o los que fueran designados para intervenir en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán rechazar o aceptar su designación libremente y bajo su responsabilidad, pero si la aceptan sólo podrán renunciar por causa de fuerza mayor.

En el proyecto de reformas de 2014 se plantea incluir dentro de las facultades de la Junta Menor del Colegio, en aras de una mayor claridad, la de

Velar por que los Abogados puedan ejercer su profesión con independencia y libertad, protegiéndolos cuando se menoscabe o pueda menoscabar dichos principios con quebranto o riesgo de quebranto del derecho de defensa y desarrollando, en dicha protección, las acciones que se estimen adecuadas para preservar la dignidad de la Abogacía y el derecho fundamental de defensa de los justificables.

Por su parte, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, establece que en caso de ser sujetos de presiones, ataques o in-

¹⁷⁶ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Formados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, séptimo de la libertad y quinto de la república*, México, Imprenta del Águila, 1830, artículo 151.

¹⁷⁷ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta de Tomás S. Gardida, 1854, artículo 222.

¹⁷⁸ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863, artículo 109.

¹⁷⁹ *Estatutos del Colegio de Abogados de México, Aprobados en 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1891, artículo 84.

¹⁸⁰ *Estatutos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, México, Beatriz de Silva Ed., 1946, artículos 12 y 52.

¹⁸¹ Artículo 13.

timidación con motivo del ejercicio profesional, sus asociados tienen el derecho a ser defendidos para salvaguardar el derecho del cliente a su defensa y preservar el derecho al ejercicio libre y honroso de la profesión. Para estos efectos intervendrá la Junta de Honor o, en caso urgente, el presidente del Colegio, quién podrá convocar a un comité ad hoc de la defensa de la defensa. Lo anterior siempre que exista petición del interesado o, si éste se encuentra imposibilitado, a petición de un familiar o socio del interesado.

Para hacer efectivo el derecho señalado para los asociados a la Barra Mexicana, se emitió un Reglamento de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. De la Defensa de la Defensa.

En el Reglamento se establece que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., por conducto de la Junta de Honor del Colegio, de su presidente, o de la persona o personas que cualquiera de estos órganos designe, deberá encargarse de la defensa de cualquier asociado, por la interferencia o persecución que alguna autoridad siga o pretenda seguir en su contra, con motivo de su ejercicio de la profesión. Asimismo, serán materia de la defensa de la defensa aquellos casos en que, aun cuando no se trate de asociados, la naturaleza de la interferencia o persecución afecte el ejercicio de la profesión de abogado, incluso en otros países.

Para el Reglamento, se entiende que existe interferencia, persecución o afectación en el ejercicio de la profesión cuando los hechos motivo de la petición presentada se adecuen a cualquiera de los siguientes supuestos, en forma enunciativa, más no limitativa:

I. Cuando cualquier autoridad interfiera indebidamente, en la relación entre cliente y abogado o ponga en entredicho la integridad o capacidad profesional de éste;

II. Cuando cualquier autoridad pretenda vincular o vincule al abogado con sus patrocinados, clientes, representados o con las causas que se sigan a éstos, por el hecho de haberlos representando profesionalmente;

III. Cuando se inflija al abogado hostigamiento, presión, influencia, intimidación o cualquier tipo de perturbación en el desempeño de sus funciones profesionales;

IV. Cuando sin causa legal se obligue al abogado a renunciar a la representación o asesoramiento de sus clientes o a abandonar el patrocinio del caso de que se trate;

V. Cuando la autoridad intimide u obligue al cliente a renunciar a los servicios de su abogado;

VI. En cualquier otro caso en que la autoridad amenace, de cualquier manera, el libre ejercicio de la profesión de abogado o el derecho de cualquier persona a ejercer su defensa.

El secretario ejecutivo será el encargado de llevar a cabo las providencias inmediatas necesarias para que la defensa de la defensa sea oportuna. Desempeñará su función en cuanto tenga conocimiento de una *petición* presentada por el abogado o cualquier otra persona en nombre de él. Podrá asignar, por acuerdo del presidente o de la Junta de Honor, en su caso, entre los miembros del Colegio designados para ese efecto, las peticiones, para su estudio, formulación escrita de opinión y seguimiento.

Conforme al Reglamento, se deberá presumir la inocencia del abogado que haya presentado la *petición*, por lo que ésta se tramitará en forma inmediata, observando los principios relativos a este procedimiento. Si del estudio de la petición se desprende razonablemente que el abogado faltó al Código de Ética del Colegio y que la actuación de la autoridad en su contra es legítima, deberá informarse inmediatamente a la Junta de Honor y al presidente, quienes decidirán continuar o dar por terminada la intervención del Colegio, sin mayor trámite que la comunicación de esta decisión al abogado peticionario.

En el caso de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados ANADE, no encontramos normatividad alguna a este respecto.

Cabe destacar que cada vez más los colegios de abogados tendrán que actuar en la defensa y protección de sus colegiados frente a los atentados contra su independencia y libertad.

Se debe tener presente que la independencia debe mantenerse por igual no solamente ante las autoridades, sino ante el cliente mismo.

I. COLEGIACIÓN Y CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL

Las condiciones generales de admisión al ejercicio de una profesión jurídica deben atender a condiciones tanto de ética, honorabilidad y probidad como de aptitud técnica para su desempeño. El respeto por las normas deontológicas determinan la característica fundamental que confiere respeto y reconocimiento social a la abogacía.¹⁸² Respeto de la deontología frente al juez, frente a sus colegas, frente al cliente. Respeto que debe ser vigilado por los colegios de abogados, como condición para mantener la estatura y el honor de la profesión.¹⁸³

En México, lamentablemente no todas las leyes de profesiones obligan a los colegios de profesionistas a contar con un código de ética profesional. El contar con él es en ciertos estados optativo, y no se incluye la obligación de crear órganos colegiales que conozcan de las faltas al código ético respectivo. En algunos estados sí existe la exigencia, como en el de Baja California, en otros ni siquiera se menciona la posibilidad de contar con él (Baja California Sur). Ésta es una falla grave que debe corregirse exigiéndose a los colegios profesionales la adopción de un código de ética profesional adecuada. En muy pocos estados se exige que el profesionista de cumplimiento al código de ética del Colegio Profesional al que pertenezca.

En el contexto del “Programa en México de Apoyo para Facultades de Derecho y Colegios de Abogados” ejecutado por la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Asociación de la Barra Americana de Abogados (American Bar Association Rule of

¹⁸² Interesante la aproximación a este respecto de Pérez Kasparian, Sara, “El abogado penalista...”, *op. cit.*, pp. 116 y 117.

¹⁸³ Woog, Jean-Claude y Woog, Stéphane, *op. cit.*, p. 6.

Law Initiative, en adelante, “ABA ROLI”) y su filial ABA ROLI México, se convocó a un grupo de abogados para que redactaran unos Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana. La razón fue la carencia casi absoluta de regulación deontológica en los colegios de abogados del país. El objetivo es que dichos colegios cuenten con un código modelo que puedan adoptar en su totalidad o en parte, a fin de intentar llenar esa grave laguna en la regulación del ejercicio profesional en México.

La redacción de los Lineamientos estuvo a cargo de un comité redactor compuesto por los abogados Felipe Ibáñez Mariel, José Antonio Lozano Díez, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez y quien esto escribe.

El proceso de redacción fue apoyado por el equipo de ABA ROLI (ABA ROLI México) integrado por su director e impulsor de la redacción de los Lineamientos, el maestro Alonso González-Villalobos, David Fernández Mena, Mireya Moreno Rodas, Gabriela Cruz Ortiz, Sahila Hernández Uribe, Alexa Zorrilla Cárdenas, María del Sol Vázquez Broca y Dayra Vergara Vargas.

La publicación de los Lineamientos se llevó a cabo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados y ABA ROLI México.¹⁸⁴ Es un documento de distribución gratuita.

Los Lineamientos, como se señala en el Preámbulo de los mismos,

...tiene el propósito de desvelar con toda claridad el papel fundamental que juegan los colegios de abogados y el deber de los abogados de incorporarse a ellos, así como de mostrar los principios y valores más esenciales que informan la abogacía y orientan su correcto ejercicio, los que, una vez asumidos en un código deontológico por cada organización, habrían de convertirse en reglas de conducta obligatorias para el efectivo control de los profesionistas por ellos mismos mediante la vigilancia de la conducta

¹⁸⁴ Cruz Barney, Oscar *et al.*, *Lineamientos...*, *op. cit.*

profesional y, de ser el caso, la aplicación de sanciones por su transgresión.¹⁸⁵

Con los Lineamientos se busca contribuir al diálogo y a la reflexión nacionales para el fortalecimiento del ejercicio del derecho en beneficio de la sociedad.

Por ello, están dirigidos tanto a las autoridades regulatorias como a los abogados individuales y colegios, barras u asociaciones actualmente existentes y, en general, a todo aquel interesado o involucrado en la “tarea de consolidación ética y técnica de una profesión que, por la altísima función que está llamada a desempeñar y obligada a proteger, ha de estar siempre en el centro del interés público”.¹⁸⁶

Como señalamos anteriormente, es un imperativo ético que el abogado mantenga sus conocimientos jurídicos actualizados, para lo que deberá sujetarse a los reglamentos de actualización y certificación, en su caso, que el Colegio de abogados al que pertenezca mantengan en vigor, a fin de cumplir con los puntajes mínimos necesarios o con los parámetros existentes para su certificación.¹⁸⁷

Se señala en los Lineamientos que los colegios de abogados no constituyen entidades educativas; sin embargo, sin perjuicio de instrumentar sus propios programas de actualización para fines estrictamente profesionales, es recomendable que sus actividades académicas y de formación profesional estén vinculadas con universidades y centros de estudio o bien sean encargadas a éstas, permitiendo vincular a la academia con el ejercicio profesional.

En este sentido, la certificación se podrá realizar respecto de la profesión en general o respecto de una rama profesional o especialidad. La certificación profesional deberá ser periódica, otorgada con imparcialidad, sobre bases objetivas y tener una vigencia mínima y una máxima contada a partir de su expedición.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. XIII.

¹⁸⁶ *Idem*.

¹⁸⁷ *Ibidem*, capítulo quinto, I.

II. LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y DE NUEVA LEY DE PROFESIONES Y LA DEFENSA DE LA DEFENSA

El 20 de febrero de 2014, los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Colegiación y Certificación Obligatorias, la cual fue turnada para su estudio a la Comisión de Puntos Constitucionales, Educación y Estudios Legislativos – Primera. La exposición verbal fue realizada por la senadora Arely Gómez González, con intervenciones de los integrantes del comité redactor de la misma.¹⁸⁸

Días después, el 25 de febrero, los senadores Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Ley General para el Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias, turnada para estudio a las comisiones de Educación y de Estudios Legislativos – Primera. La exposición verbal fue realizada por el senador Miguel Romo Medina.

El comité redactor de las propuestas tanto de reforma constitucional como de nueva Ley de Profesiones se integró por:

1. Licenciado Salvador Sandoval Silva
Representante de la senadora Arely Gómez González (PRI)
2. Licenciado Jaime Chávez Alor
Representante de la senadora Arely Gómez González (PRI)
3. Licenciado Cristian Muñoz Robles
Representante del senador Miguel Romo Medina (PRI)

¹⁸⁸ ABA ROLI es la Iniciativa para el Estado de Derecho de la American Bar Association, dirigida en México por el licenciado Alonso González Villalobos.

4. Licenciada Marien Rivera Carrillo
Representante del senador Roberto Gil Zuarth (PAN)
5. Licenciado Sergio Ruiz Arias
Representante de la senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD)
6. Licenciado Makawi Staines Díaz
Representante del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
7. Doctor Héctor Fix-Fierro
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
8. Licenciada Diana Cecilia Ortega Amieva
Representante del licenciado Luis Raúl González Pérez, abogado general de la Universidad Nacional Autónoma de México
9. Licenciada Rosalba Trigos Ríos
Acompañando la Licenciado Diana Cecilia Ortega Amieva
10. Maestro Absalón Álvarez Escalante
Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac del Mayab y expresidente del Colegio de Abogados de Yucatán; Mérida Yucatán
11. Licenciado Alfonso Guati Rojo
Coordinador de la Comisión de Enlace Gubernamental de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE)
12. Doctor Orlando Camacho Nacenta
Director General de México SOS
13. Agustín Jaime Saucedá Rangel
Coordinador jurídico de RENACE, ABP
14. Licenciado Martín Carlos Sánchez Bocanegra
Director general de RENACE, ABP
15. Licenciado Iván Gutiérrez López
Representante del director general de profesiones de la SEP
16. Doctor Héctor Herrera Ordóñez
Representante de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados
17. Doctor Oscar Cruz Barney
Senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados y expresidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

18. Doctor Cuauhtémoc Reséndiz Núñez
Socio de Domínguez, Reséndiz y Asociados, S. C. y miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados
19. Maestro Gerardo Nieto Martínez
Expresidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados
20. Doctor Gabriel Cavazos Villanueva
Director de EGAP- Gobierno y Política Pública, del Tecnológico de Monterrey
21. Señor Sebastián Patiño Jiménez
Coordinador del Comité de Pasantes de ANADE. Por ABA ROLI México (Secretaría Técnica)
22. Maestro Alonso González-Villalobos
Director de ABA ROLI México
23. Maestro David Fernández Mena
Subdirector de ABA ROLI México
24. Maestra María José Peláez Barrera
Oficial de Programa de ABA ROLI México
25. Maestra Bertha Alcalde Lujan
Oficial de Programa de ABA ROLI México
26. Licenciada Paulina Aguilar Cervantes
Asistente de Programa de ABA ROLI México

La primera reunión de trabajo se llevó a cabo el 12 de agosto de 2013 y se dedicó a la definición de los objetivos del propio comité redactor. Se decidió tomar como base de discusión el proyecto de iniciativa de reforma constitucional de la senadora Arely Gómez González, senador Roberto Gil Zuarth, senador Miguel Romo Medina, que a su vez tenía como antecedente directo el presentado en octubre de 2010 con el apoyo de los tres colegios de abogados nacionales.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Sobre el proyecto de 2010 véase Cruz Barney, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 28, enero-junio de 2013.

Para la redacción de la Ley en Materia de Colegiación y Certificación se decidió tomar como base de discusión los proyectos de Iniciativa de Ley General de Profesiones Sujetas a Colegiación obligatoria de la senadora Arely Gómez González y el proyecto de Iniciativa de Ley del Ejercicio Profesional del senador Miguel Romo Medina.

En cuanto a la metodología para la redacción de la Ley General, se crearon grupos de trabajo, a los que les fue asignado un título de la Ley General, quedando así distribuidos los títulos en los grupos de trabajo. Cada grupo de trabajo tuvo un líder responsable de la conclusión y entrega del texto correspondiente, integrante del mismo equipo, asimismo, se les asignó un relator miembro de ABA ROLI (secretaría técnica), quedando conformado de la manera siguiente:

GRUPO 1. Título I. Disposiciones generales. Título. II. De las autoridades competentes y de las instituciones vinculadas a la colegiación y certificación obligatorias:

LÍDER: Alfonso Guatí Rojo

RELATORA: María José Peláez Barrera

GRUPO 2. Título III. Colegiación obligatoria:

LÍDER: Oscar Cruz Barney

RELATORA: Bertha Alcalde Lujan

GRUPO 3. Título IV. Certificación profesional:

LÍDER: Diana Cecilia Ortega Amieva

RELATOR: David Fernández Mena

GRUPO 4. Título V. Responsabilidades y sanciones:

LÍDER: Salvador Sandoval Silva

RELATORA: Paulina Aguilar Cervantes

GRUPO 5. Título VI. Medios de impugnación:

LÍDER: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez

RELATORA: María José Peláez Barrera

En materia de defensa de la defensa se tuvo el cuidado de establecer en el artículo 39 del proyecto de ley, que dentro de los derechos de los profesionistas colegiados están:

I. Ejercer libremente su profesión, sin más requisitos que los señalados por el artículo 5o. de la Constitución General de la República, por esta Ley u otras leyes y sus reglamentos;

II. Ofrecer al público los servicios profesionales que preste, sin más límite que el aconsejado por la ética profesional;

III. Ostentarse como profesionista;

IV. Recibir, como contraprestación por sus servicios, los honorarios convenidos;

V. Incorporarse en sus respectivos Colegios de Profesionistas, cuando el ejercicio de la Actividad Profesional así lo exija, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;

VI. Obtener el registro de su título, la cedula para el Ejercicio Profesional y su inscripción en el Registro, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;

VII. Obtener la Certificación Profesional cuando corresponda;

VIII. Ubicar su domicilio profesional donde convenga a sus intereses, con excepción de los lugares prohibidos por la ley.

IX. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos de su Colegio de Profesionistas, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.

X. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

Asimismo, se determinó dentro de las obligaciones de los colegiados en el artículo 40, el denunciar al colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

A su vez, denunciar al colegio todo acto de violación al código de ética de dicho colegio que llegue a su conocimiento y cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier miembro de su actividad profesional en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en cuanto al ejercicio de la actividad profesional por parte de los profesionistas, en el artículo 41 se establece que en ningún caso deberán:

I. Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las Actividades Profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

II. Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo de su Ejercicio Profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no esté autorizado para ejercer;

III. Revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas o cuando éstos se refieren a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas;

IV. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

V. Disponer, en provecho propio o de un tercero, de cualesquier tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por sus clientes para el desempeño del trabajo profesional convenido;

VI. Cualquier otra derivada de la propia Ley, las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

BIBLIOGRAFÍA

- AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Índice para la reforma de la profesión jurídica*, México, ABA ROLI, USAID, 2011.
- APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2009.
- AZERRAD, Marcos E., *Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social de la abogacía*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2007.
- BARBOSA, Ruy, *O Dever do Advogado: Carta a Evaristo de Morais*, 2a. ed., prefacio de Evaristo de Morais Filho, Brasil, EDIPRO, 2007.
- BASLA, Enrique Pedro, “El derecho de defensa en Iberoamérica”, en MARTÍ MINGARRO, Luis *et al.*, *La defensa, una visión iberoamericana*, Buenos Aires, Imprenta Lux-Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, 2012.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II.
- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Renace-Porrúa, 2010.
- , *Código Nacional de Procedimientos Penales*, edición y prólogo de Miguel Carbonell, México, edición del autor, 2014.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, “El defensor”, *El papel del abogado*, 5a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Americana de Acapulco, 2004.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio, *Acceso efectivo a la justicia. Elementos y caracterización*, México, Porrúa, 2012.

- CENICEROS, José Ángel, *El nuevo Código Penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- , *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- et al., *Lineamientos para un Código Deontológico de la Abogacía Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-la Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados-ABA ROLI México, 2013.
- DEBASA NAVALPOTRO, Felipe R. (ed. y coord.), *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA XXX Aniversario*, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados-La Ley grupo Wolters Kluwer, 2006.
- ESTEBAN FERRER, María José et al., *La voz del cliente en los despachos de abogados ¿Qué esperan las empresas de su asesoría jurídica externa?*, Madrid, Grupo Difusión, 2010.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora (comp.), *Ser abogado y jurista*, México Universidad Anáhuac-Porrúa, 2011.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, IV ts., edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2011.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, edición del autor, 1932.
- GIMENO-BAYÓN COBOS, Rafael, “Responsabilidad civil en el ejercicio profesional”, *1er Congreso Científico de la Abogacía del Principado de Asturias, Libro de Ponencias*, Oviedo, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo-Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, 2009.

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes”, en STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (coords.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino, *El derecho de defensa y la profesión de abogado*, Barcelona, Atelier, 2012.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel (coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Universidad Pontificia Comillas, 2007.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, Antonio, *La edad de los deberes. Discurso leído el día 17 de junio de 2013 en el acto de su recepción como académico de número por el Excmo. Sr. D. Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y contestación del Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2013.
- HORTAL ALONSO, Augusto, “Justicia, profesiones y profesión de abogado”, en GRANDE YÁÑEZ, Miguel (coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Universidad Pontificia Comillas, 2007.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM y UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, *El papel del abogado*, 5a. ed., México, Porrúa, 2004.
- IÑESTA PASTOR, Emilia, “La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848”, en GONZÁLEZ VALE, Luis E. (coord.), *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho Indiano*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Historiador Oficial de Puerto Rico, 2003, t. II.
- MAQUEO RAMÍREZ, María Solange, *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- MARISCAL, Ignacio, “Exposición de Motivos”, *Código de Procedimientos Penales*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1880.

- , *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública*, México, septiembre de 1880, s. e.
- MARTÍ MARTÍ, Joaquim, *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales*, 2a. ed., Librería Bosch, 2009.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, *El abogado en la historia, un defensor de la razón y de la civilización*, prólogo de Eduardo García de Enterría, Madrid, Civitas, 2001.
- , *El compromiso de los juristas con el futuro. Conferencia pronunciada en el Club Siglo XXI el 7 de noviembre de 2005*, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005.
- , “Crisis del derecho de defensa”, en MARTÍ MINGARRO, Luis *et al.*, *La defensa, una visión iberoamericana*, Argentina, Imprenta Lux-Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, 2012.
- MARTÍN BERNAL, José Manuel, *Abogados y procuradores en y ante la Unión Europea*, Navarra, Aranzadi, 2007.
- MARTÍN GARCÍA, Javier *et al.*, *La justicia gratuita. Guía del abogado de oficio*, 2a. ed., Madrid, Fundación Lex Nova, 2010.
- MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el Ciudadano Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encarada de formar el Código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876.
- MEDINA Y ORMAECHEA, Antonio A., *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*, México, Imprenta del Gobierno, 1880, t. I.
- MOLIÉRAC, J., *Iniciación a la abogacía*, trad. de Pablo Macedo, 6a. ed., México, Porrúa, 2004.
- MORENO TARRÉS, Eloy, “Habilidades profesionales”, en MORENO TARRÉS, Eloy *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch-Wolters Kluwer España, 2014.
- *et al.*, *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, Bosch-Wolters Kluwer España, 2014.

- OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California-Miguel Ángel Porrúa, 2007.
- OSSORIO, Ángel, *El alma de la toga*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2008.
- PAYEN, Fernand, *Le Barreau. L'art et la Fonction*, París, Éditions Bernard Grasset, 1934.
- PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, Antonio, *Abogado en ejercicio*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- PÉREZ KASPARIAN, Sara, “El abogado penalista”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *Ser abogado y jurista*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2011.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal I*, 20a. ed., México, Porrúa, 1989.
- ROA BÁRCENA, Rafael, *Manual Razonado de Práctica Criminal y Médico-Legal Forense Mexicana*, 2a. ed., México, Eugenio Maillefert, Editor, 1869.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, México, Trillas, 2005.
- RODRÍGUEZ, Ricardo, *El procedimiento penal en México, Primera parte legislación comparada*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1898.
- ROSAL, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson Civitas, 2002.
- ROSAT JORGE, Fernando, “Derecho a la asistencia jurídica gratuita”, en MARTÍN GARCÍA, Javier *et al.*, *La justicia gratuita. Guía del Abogado de Oficio*, 2a. ed., Madrid, Fundación Lex Nova, 2010.
- SÁNCHEZ-STEWART, Nielson, *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, t. I.
- SECO VILLALBA, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por

- la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947.
- SECRETARÍA DE JUSTICIA, COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO PENAL, *Trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos*, México, Tipográfica de la Oficina Impresora de Estampillas, Palacio Nacional, 1914, t. IV.
- SERRA RODRÍGUEZ, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, Navarra, Aranzadi, 2000.
- , “La responsabilidad civil de abogados y procuradores”, en BLASCO PELLICER, Ángel, *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- SPENCER, Herbert, *Origen de las profesiones*, trad. de A. Gómez Pini-lla, Valencia, F. Sempere y Cía. Editores, s. a.
- STORME, Marcel y GÓMEZ LARA, Cipriano (coords.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- TAISNE, Jean-Jacques, *La déontologie de l’avocat*, 7a. ed., París, Dalloz, 2011.
- WOOG, Jean-Claude y WOOG, Stéphane, *Devenir Avocat*, 3a. ed., París, Lexis Nexis Litec, 2008.

Hemerografía

- “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 80, 4 de octubre de 1874, t. III.
- “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 81, 6 de octubre de 1874, t. III.
- “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 125, 27 de noviembre de 1874, t. III.

- , *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 126, 28 de noviembre de 1874, t. III.
- , *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 90, 19 de mayo de 1875, t. IV.
- “Responsabilidad criminal por detención arbitraria ¿Con arreglo a qué ley debe castigarse?-¿Está vigente para esa clase de delitos el Código Penal, en toda la República?”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 126, 28 de noviembre de 1874, t. III.
- ARILLA BAZ, Fernando, “Proyecto de Codificación Penal de Maximiliano de Habsburgo. Apuntes para la historia del derecho penal mexicano”, *Criminalia*, México, año XXII, mayo de 1957.
- BOVINO, Alberto, “Principio de congruencia, derecho de defensa y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana”, *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, Costa Rica, año 18, núm. 24, noviembre de 2006.
- BUSTAMANTE CEDILLO, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la «Colegiación obligatoria» en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, época V, septiembre de 2008, núm. 7.
- CAMAS JIMENA, Manuel, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010.
- CENICEROS, José Ángel, “Historia del derecho penal mexicano”, *La Justicia*, México, junio, núm. 566, 1977, t. XXXIV.
- CRUZ BARNEY, Oscar, “Ética y colegiación obligatoria”, *El Ilustre*, México, núm. 2, 2011.
- , “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 28, enero-junio de 2013.
- DIEGO FERNÁNDEZ, José, “Estudio sobre el Código Penal”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 50, 16 de marzo de 1876, t. VI.

- ESCOBAR MEJÍA, J. Guillermo, “El derecho de defensa: responsabilidad constitucional del apoderado”, *Crítica de la razón jurídica*, Medellín, Universidad de Medellín, abril de 1986.
- GARCÍA ODGERS, Ramón, “El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal”, *Revista de Derecho*, Concepción, año LXXVI, núms. 223-224, enero-junio/julio-diciembre de 2008.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, “Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 13, 1981, t. II.
- LOPERENA, Carlos, “Defensa de la Defensa”, *La Barra*, México, Barra Mexicana Colegio de Abogados, México, núm. 33, marzo de 2002.
- MACEDO, Pablo, “Apuntes sobre el Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 97, 3 de mayo de 1874, t. II.
- MORENO CATENA, Víctor, “Sobre el derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010.
- PÉREZ NOVARO, César, “La defensa de la defensa”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José de Costa Rica, núm. 109, enero-abril de 2006.
- RODRÍGUEZ VARGAS, Luis Ricardo, “El derecho a una defensa letrada como parte del debido proceso en materia penal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José de Costa Rica, mayo-agosto de 1998.
- ROZAS BRAVO, Juan Manuel, “El alcance del derecho de defensa y la libertad de expresión de los abogados en el debate forense en España”, *Juriste International*, París, núm. 4, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, “El Código de Procedimientos Criminales”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, núm. 78, 2 de octubre de 1874, t. III.
- VÁZQUEZ CASTRO, Macedonio, “La defensa de la defensa”, *La Barra*, México, núm. 18, junio de 1998.

VIVES Antón, Tomás, “Observaciones preliminares”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010.

Fuentes

Actas de la comisión del Código Penal de 1871. Reproducción del ejemplar de la biblioteca privada del Lic. Indalecio Sánchez Gavito, México, s. a.

Bases para la Organización y arreglo de las Cárceles del 24 de diciembre de 1865, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.

Carta Internacional de los Derechos de la Defensa, <http://www.uianet.org/sites/default/files/Queb87es.pdf>.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal, para el Distrito Federal y Territorios del 2 de octubre de 1929, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de octubre de 1929.

Código de Procedimientos Criminales, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, 2a. época, núm. 62, 26 de septiembre de 1878, t. IV.

Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, México, *Boletín Judicial*, Imprenta y Litografía, 1894.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 22 de julio de 2013.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta Dirigida por José Batiza, 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1883, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014.

Código Penal Francés, traducido al castellano de Orden de S.M. el Emperador Maximiliano I, por el general graduado, coronel D. Manuel Zavala; coronel retirado, D. José Ignacio Serrano y el coronel graduado, teniente coronel D. Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto, México, Imprenta de A. Boix, a cargo de M. Zornoza, 1866.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931, *La Legislación Mexicana*, México, La Legislación Mexicana-Sociedad Editora, agosto de 1931, publicación mensual autorizada por la Secretaría de Gobernación, 1931.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, edición oficial, Secretaría de Gobernación, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

“Decreto de 25 de abril de 1861 de la Secretaría de Justicia por el que se faculta a los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados”, en ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, abril de 1861.

“Decreto que reforma los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California”, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

“Exposición de Motivos con que fue presentado a la Secretaría de Justicia el proyecto de reformas al Código de Procedimientos

- Penales del Distrito y Territorios Federales”, México, *Boletín Judicial*, Imprenta y Litografía, 1894.
- Exposición de motivos de la Carta Internacional de los Derechos de la Defensa.
- “Exposición de los Cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al Gobierno de la Unión”, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871.
- Estatutos de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados.*
- Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.*
- Estatutos del Colegio de Abogados de México, Aprobados el 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1891.
- Estatutos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, México, Beatriz de Silva Ed., 1946.
- Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.
- Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta de Tomás S. Gardida, 1854.
- Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Formados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, séptimo de la libertad y quinto de la república*, México, Imprenta del Águila, 1830.
- Estatutos sociales del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, <http://www.incam.org.mx/estSocial-cap1.php>.
- Las Siete Partidas*, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts., estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.
- Ley de la Defensoría de Oficio Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de febrero de 1922.
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

- Ley Federal de Defensoría Pública, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo de 1998.
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1991.
- Ley para la Concesión de Indultos y Amnistías de 25 de diciembre de 1865, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.
- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, México, Tipográfica de A. Boix, 1858.
- Ley para la Organización del Ministerio Público de 19 de diciembre de 1865, *Boletín de las Leyes*, núm. 10, diciembre de 1865.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1945.
- “Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 1873”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- “Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión, en marzo de 1868”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1o. de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Sena-

- dores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- “Memoria que en cumplimiento del Artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18, y en la de Senadores el día 22 de marzo de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- “Memoria que en cumplimiento del precepto constitucional presenta al Congreso de la Unión en C. Lic. Joaquín Baranda Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción Pública, 31 de marzo de 1887”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- Nuevo Código Penal*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, formado por encargo del Supremo Gobierno, por los licenciados Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez y M. Siliceo, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873.
- Proyecto de Código de Procedimientos Penales, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1879.
- Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común; y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.
- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de octubre de 1945.

Defensa a la defensa y abogacía en México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 10 de abril de 2015 en Desarrollo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Municipio Libre 175-A, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03300 México, D.F., teléfono: 5601 0796. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 cm. de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gr. para los forros. Consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).